



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA

INSTANCIA SOBRE BENEFICIOS SOCIALES,

EXPEDIENTE N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, JUZGADO

LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –

HUARAZ 2020

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

HUERTA CASTRO, MILUSKA VILMA

ORCID: 0000-0003-0386-9687

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Huerta Castro, Miluska Vilma

ORCID: 0000-0003-0386-9687

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

MGTR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA
PRESIDENTE

MGTR. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL
MIEMBRO

MGTR. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA
MIEMBRO

MGTR. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios porque es la fuente de mi sabiduría, por guiarme, iluminarme y darme salud, fuerza e inteligencia para culminar y lograr una meta más en mi vida profesional.

Mi agradecimiento a cada uno de los docentes de la Universidad Los Ángeles de Chimbote, por compartir sus conocimientos y experiencias en el proceso de enseñanza, por sus palabras de aliento y motivación a lograr el objetivo trazado.

Miluska V. Huerta Castro

DEDICATORIA

A mis padres, quienes, con su amor incondicional, ejemplo de esfuerzo y perseverancia me enseñaron a ser una mujer de bien, a seguir mis sueños hasta alcanzarlos y nunca rendirme, por cada uno de sus consejos y por siempre estar presentes cuando más lo necesito.

Miluska V. Huerta Castro

RESUMEN

La presente investigación, responde a determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, sobre el Proceso Laboral en el Expediente Judicial N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-0, del Juzgado Especializado en lo Laboral del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019. Para lo cual se utilizó una metodología de tipo cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Asimismo, para la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para ello se utilizó las técnicas de observación, análisis de contenido, y una lista de cotejo, el mismo que fue validado mediante juicio de expertos.

Los resultados de la presente investigación indicaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, respecto a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Concluyéndose, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras Clave: bono, remuneración, calidad, sentencia

ABSTRACT

The present investigation, responds to determine the quality of the sentences of first and second instance, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, on the Labor Process in the Judicial Record No. 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, of the Labor Specialized the Judicial District of Huaraz - Ancash 2019. For which a qualitative quantitative methodology, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design was used. Likewise, for the collection of data, a file was selected through convenience sampling, for this purpose the observation techniques, content analysis, and a checklist were used, which was validated by expert judgment.

The results of the present investigation indicated that the quality of the exhibition part, considered and decisive, with respect to the judgment of first instance was of rank: very high, very high and high; and from the second instance: high, very high and very high. Concluding, that the quality of the sentences of first and second instance, were of very high rank and very high respectively

Keywords: bonus, compensation, quality, sentence.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
CARATULA.....	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
INDICE DE CONTENIDOS.....	vii
I. INTRODUCCION.....	12
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	17
2.1. Antecedentes.....	17
2.2. Bases Teóricas.....	22
2.2.1. El derecho de trabajo en el Perú.....	22
2.2.2. La Constitución de 1993.....	23
2.2.3. Derechos laborales reconocidos por la Constitución de 1993.....	24
2.2.4. Principios del derecho de trabajo.....	25
a) Principio In dubio pro operario.....	25
b) Principio de irrenunciabilidad de los derechos sociales.....	26
c) Principio de la primacía de la realidad.....	26
2.2.5. Derechos individuales de trabajo.....	26
2.2.5.1. La relación laboral.....	27
2.2.5.1.1. Elementos constitutivos para la existencia de una relación laboral.....	28
a) La prestación personal de servicios.....	28
b) La subordinación.....	28
c) La remuneración.....	29
2.2.6. El contrato de trabajo.....	30
2.2.6.1. Contratos de naturaleza temporal.....	31
a) Por inicio o incremento de actividad.....	31
b) Por necesidad de mercado.....	31
c) Por reconvención laboral.....	31
2.2.6.2. Contratos de naturaleza accidental.....	32
a) Ocasional.....	32
b) De suplencia.....	32

c)	De emergencia.....	32
2.2.6.3.	Contrato de obra o de servicios.....	32
a)	Específico.....	32
b)	Intermitente.....	32
c)	De temporada.....	32
2.2.7.	La remuneracion.....	33
2.2.7.1.	Antecedentes.....	33
2.2.7.2.	Concepto.....	33
2.2.7.3.	Características.....	34
a)	Es una contraprestacion.....	34
b)	Es pagado en dinero.....	34
c)	Es de libre disposición.....	34
d)	Es intangible.....	34
e)	Es enembargable.....	34
f)	Es preferencial en su pago.....	35
g)	Es irrenunciabile.....	35
2.2.7.4.	Cuantía de las remuneraciones.....	35
a)	Remuneracion minima vital.....	35
b)	Remuneracion basica.....	35
c)	Remuneracion integral.....	35
2.2.8.	Beneficios sociales.....	36
2.2.8.1.	Gratificaciones.....	38
2.2.8.2.	Compensacion por tiempo de servicios.....	38
2.2.8.3.	El seguro de vida.....	39
2.2.8.4.	Las utilidades de la Empresa.....	39
2.2.9.	La prueba.....	40
2.2.9.1.	Finalidad de la prueba.....	40
2.2.9.2.	Objeto de la prueba.....	40
2.2.9.3.	Valoración de la prueba.....	41
2.2.10.	Medios impugnatorios.....	42
2.2.10.1.	Clases de medios impugnatorios.....	42
A.	Remedios.....	42
B.	Recursos.....	43
-	Recurso de reposición.....	43
-	Recurso de apelacion.....	43
-	Recurso de queja.....	44
-	Casación.....	44
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	45

III. HIPOTESIS.....47

IV. METODOLOGIA.....48

4.1. Diseño de la investigación.....	48
4.2. Población y muestras.....	48
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	49
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	51
4.5. Plan de análisis.....	52
4.6. Matriz de consistencia.....	53
4.7. Principios éticos.....	55
V. RESULTADOS.....	56
5.1. Resultados.....	56
5.2. Análisis de resultados.....	103
VI. CONCLUSIONES.....	107
Aspectos complementarios	
Referencias Bibliográficas.....	108
Anexos.....	109

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	56
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	60
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	69

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	72
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	80
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	96

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	99
Cuadro8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	101

I. INTRODUCCION

El presente informe de tesis versa sobre la calidad de las sentencias en la administración de justicia, y esto es debido a que hoy en día, el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico; percepción negativa que tiene la población en general, respecto a la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. En la actualidad existe una relación gestión pública - calidad justicia, que trae implícita la existencia de un Estado que administra justicia a partir de la existencia de un conflicto puesto a su conocimiento, mediante la realización de un proceso judicial, con la presencia de un juez que emite una sentencia y dispone su ejecución; todo esto dirigido a mantener el orden y la confianza social. La mantención de ese orden y confianza social es el objetivo del servicio que brinda el sistema de administración de justicia a la sociedad. Desde este enfoque considero que el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos el primero la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivo formalismo o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales.

El problema de la administración de justicia se refleja a nivel internacional; por lo que **Báez (2009)**, comenta que en México, se conoció que en ocasiones, y debido a

la necesidad imperiosa de generar información relacionada con la “calidad” del servicio público de impartición de justicia, los administradores judiciales o los observadores independientes, tienden a suponer que un índice de revocabilidad de sentencias (número de sentencias revocadas a un juzgador en un periodo fijo), puede convertirse en un indicador apto para observar qué tan “eficientes” son los tribunales o qué tan “buenas” son las decisiones que toman ciertos juzgadores.

Asimismo, **Mack (2000)** menciona que la corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial. Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Por ello, el soborno a funcionarios judiciales, incluso a testigos y otros sujetos procesales, con el fin de entorpecer un trámite tribunicio, manipular la investigación criminal, retardar o negar justicia, constituye una de las principales preocupaciones asentadas en el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (AFPC).

Estos problemas en la administración de justicia también son evidenciados a nivel nacional, es así que para **Quiroga (2013)**. La administración de justicia en el Perú se deberá entender en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados. Las múltiples formas de relación entre los mismos, que suponen, en

función de nuestro ordenamiento procesal, al juzgador como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello. A decir de, **Cabrera (2017)**, la debida motivación de las resoluciones judiciales cumple dos finalidades importantes: permitir el control de la actividad jurisdiccional, a fin de velar por la correcta aplicación de las normas sustantivas y como mecanismo de interdicción de la arbitrariedad pública y en segundo lugar, lograr el convencimiento de las partes respecto a la argumentación utilizada por el juzgador, para arribar al sentido del fallo, lo que posibilita la explicación lógica - racional y la legalidad, inculpa que garantiza la realización plena de los derechos de defensa y contradicción que han de ser cautelados en un debido proceso.

No obstante, nuestra propia Región de Ancash no se exime de estos problemas en la administración de justicia, la cual muchas veces es un proceso lento y deficiente, pues presenta las mismas falencias, generando pérdida de credibilidad, presencia de corrupción, pérdida de autonomía, carga laboral excesiva, entre otros. Con esos antecedentes a nivel internacional, nacional y local, sirve como base de investigación respecto a la calidad de la sentencia que emite el órgano judicial, en sus distintos niveles. Lo que conlleva a seleccionar el Expediente Judicial N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, donde el demandante tiene como pretensión principal el reconocimiento y reintegro de beneficios sociales, por incidencia del bono por función fiscal, desde junio de 2012 hasta abril de 2019, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, en la cual se obtuvo la sentencia de primera instancia donde se resuelve y declara FUNDADA en parte la demanda, generando con ello que la parte demanda presente un recurso de apelación, la cual fue analizada y resuelta por la Sala Laboral

Permanente, donde CONFRIMA la sentencia de primera instancia, declarando FUNDADA en parte la demanda y ORDENANDO a la entidad demandada cumplir con lo dispuesto en la presente resolución. Por las razones antes expuestas, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales, en el expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020?

Y con la finalidad de dar respuesta al problema antes planteado, nos trazamos un objetivo general, y sucesivamente objetivos específicos, que a continuación se detallan:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente en el expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020.

Respecto a la sentencia de primera instancia, no trazamos los siguientes objetivos específicos:

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, no trazamos los siguientes objetivos específicos:

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente informe de tesis se justifica además en que, para el derecho en general y, especialmente para el derecho laboral, la tutela de los derechos laborales de los trabajadores es fundamental, debido a que son los sujetos más débiles de la relación jurídico laboral; Asimismo la subordinación y el trabajo personal, constituyen junto con la remuneración, los tres elementos necesarios y suficientes para tipificar la relación laboral; esta relación laboral es la base sobre la cual se constituye el derecho del trabajo. Para ello se utilizó la técnica de la observación: punto de partida del conocimiento y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura; donde se obtuvo como resultados del análisis del expediente lo siguiente:

Finalmente obteniendo como resultado del análisis del expediente que calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, respecto a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Concluyéndose, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES:

CHAYÁN (2015). En su tesis que lleva por título “Procesos de Impugnación de Resolución Administrativas promovidos por los docentes de la Unidad de Gestión Educativa, sobre las bonificaciones de subsidio por luto y sepelio tramitados en el Juzgado Mixto Permanente en adición de funciones del Distrito de Lambayeque durante periodo el 2013-2014”, se centró en el estudio de la problemática de Incumplimientos y Empirismos aplicativos de las normas que otorgan a los profesores una bonificación por luto y sepelio por parte de la Unidad de Gestión Educativa de Lambayeque; su objetivo principal fue determinar la causa de la minuciosa bonificación que le otorgan a los trabajadores docentes y especificar las normas que se deben cumplir. Asimismo el diseño de la investigación comprendió la sumatoria de sus variables denominadas: responsables, docentes, normas, legislación comparada, incumplimientos y empirismos aplicativos; aplicó el método Empírico y descriptivo- explicativo, utilizando las técnicas de observación, encuesta y entrevista. Llegó a la siguiente conclusión general: La bonificación por luto y sepelio otorgada los docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de

Lambayeque se vio afectado por los incumplimientos del cálculo correcto de la bonificación, y Empirismos aplicativos de los artículos que regulan esta institución jurídica 34 produciendo una antinomia normativa que afecta claramente el sentido de la justicia y el derecho. Propuso como recomendación general que se practique la bonificación por luto y sepelio a los docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, durante los años 2013 y 2014 en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente, y se ejecute el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, el mismo que en su artículo 1° determina una cantidad fija por el monto de S/3000.00 nuevos soles, por concepto de luto y sepelio.

SARZO (2012). En Perú sobre su Investigación "La Configuración Constitucional del Derecho de Remuneración en el Ordenamiento Jurídico Peruano", concluyó, que el derecho constitucional a la remuneración es, un derecho central, por cuanto, su quebrantamiento representa una vulneración al principio constitucional, en ese sentido, el contenido constitucional del derecho a la remuneración materializa la protección constitucional de los derechos fundamentales, por tanto, el derecho a la remuneración posee un contenido constitucionalmente protegido y no un contenido esencial.

FRANCISKOVIC Y TORRES (2012), en Perú investigaron "La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho"; cuyas conclusiones fueron: a) La argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos

involucrados. Nos interesa sólo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional. b) Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia Constitucional en la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma. c) La motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico en la sentencia.

ESPINOZA (2011). En su tesis para optar el grado académico de maestro en Derecho Constitucional y Gobernabilidad, titulada “El contenido esencial de los Derechos Fundamentales en el ámbito laboral dignidad y remuneración justa”, tuvo como centro de estudio los derechos fundamentales de la persona humana frente a los escasos recursos económicos necesarios y suficientes que brinde a los trabajadores una vida digna. Su objetivo principal fue establecer la relación entre el derecho al trabajo como satisfactor de las necesidades humanas a través del empleo decente y la remuneración digna con los demás derechos humanos, económicos y sociales. Asimismo aplicó el tipo de investigación descriptivo-simple y el 33 método analítico, utilizó como muestra la información del Instituto Nacional de Estadística. Llegó a las siguientes conclusiones: Las políticas laborales son políticas públicas que deben estar pensadas bajo el enfoque de derechos fundamentales; el trabajo docente requiere de una política de acceso al trabajo productivo, esto quiere decir promoción de empleo, tanto en sus formas como en las condiciones en que deba realizarse igualdad de

oportunidades para todos sin discriminación de ninguna especie y que además facilite el desarrollo de competencias laborales.

ROMERO Y CASTAÑEDA (2009). En su tesis titulada “Reducción de Beneficios Laborales frente a la Constitución Política del Perú (Ley MIPE N° 28015)”, se centró en la problemática de las Discordancias normativa, empirismos normativos y aplicativos en la reducción de los beneficios laborales de los trabajadores de medianas y pequeñas empresas del Perú. Su objetivo principal fue analizar la problemática de la reducción de los beneficios laborales frente a la Constitución Política del Perú, mediante un tipo de análisis-cualitativo; el diseño de ejecución comprendió la sumatoria de las variables denominadas: responsables, procedimiento, doctrina, Constitución Política del Perú, Proyectos presentados al Tribunal Constitucional solicitando se declare la Inconstitucionalidad de la (Ley MYPE 28015), discordancias normativas y empirismos normativos; para obtener los datos de sus dominios recurrió a la técnica de análisis documental y de la encuesta, la misma que aplicó a 50 personas de la Dirección Regional de Trabajo y trabajadores que se encontraban inmersos en el régimen laboral de la ley Mype. Legó a la siguiente conclusión general: La reducción de Beneficios Laborales frente a la Constitución Política del Perú se vio afectada por discordancias normativas entre los dispositivos legales que prevé la Ley MYPE N° 28015 y la Constitución Política del Estado Peruano, por empirismos normativos en las normas tipificadas en la Ley de Promoción y Formalización de las Micro y Pequeña Empresa- Ley Mype N° 28015, y por empirismos aplicativos debido a que las personas encuestadas no

conocen y por ende no hacen prevalecer sus derechos correspondientes a CTS, gratificaciones, bonificaciones, vacaciones, licencia por maternidad, etc, por temor a perder su puesto de trabajo. Propuso como recomendación que se realice una modificación a la Ley MYPE a efectos de evitar las discordancias normativas que se prevé entre la mencionada ley y la Constitución Política del Estado de tal manera que se homologuen los sueldos de los trabajadores sujetos a cualquier régimen y no se vulneren los principios del derecho laboral y del trabajo.

MARCENARO (2009). Perú sobre su investigación "Los Derechos Laborales de Rango Constitucional" sus conclusiones fueron: 1) Las definiciones y clasificaciones de los derechos sociales siempre serán incompletos por cuanto toman en cuenta solo ciertas perspectivas, pero excluyen otras. La finalidad de establecerlas es básicamente de carácter didáctico. 2) Los derechos sociales deben ser analizados desde diversas perspectivas entre las que debemos necesariamente incluir la libertad, la igualdad, la solidaridad, la dignidad y la seguridad. 3) Los derechos sociales son independientes o sea fines en sí mismos. 4) Los derechos sociales child: Derechos humanos, Derechos fundamentales en cuanto son una "pretensión moral justificada" según Gregorio Peces-Barba Martínez, Derechos subjetivos; Derechos universales, Derechos independientes, Derechos generales, Derechos abstractos, Derechos de prestación, Derechos básicamente de titularidad individual, • Aplicables al hombre concreto, al hombre situado y no al hombre abstracto, Redistribuidores a largo plazo de los recursos.

MAZARIEGOS (2008). en Guatemala, investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, llegando a las siguientes conclusiones: a) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:

1. El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia;
2. El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente;
- iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.

2.2. BASES TEORICAS:

2.2.1. El Derecho de Trabajo en el Perú:

El derecho de trabajo se da a partir de relaciones derivadas de la prestación de un servicio personal por cuenta de otro, esto es, al trabajo humano subordinado, y remunerado, es decir las relaciones derivadas, o nacidas en ocasión del trabajo humano dependiente. Para ello algunos autores afirman lo siguiente:

Según Alburquerque (2006), define al Derecho Laboral como: El conjunto de

normas jurídicas aplicable a las relaciones individuales y colectivas que surgen entre empleador privado y los trabajadores con motivo del trabajo que éstos realizan bajo la autoridad de los primero. Aclarando que el derecho del trabajo, no es un derecho de esencia sino de existencia, ya que se fundamenta en el afán lucrativo de las empresas privadas y el esfuerzo de superación de los trabajadores en su calidad de vida y de trabajo (p.262)

Asimismo, Cabanellas (2001), define: Como aquella que tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre patrones y trabajadores, y de unos a otros con el estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesionales y a la forma de prestación de servicios y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas inmediatas de la actividad laboral dependiente (p. 35).

Con esas afirmaciones podemos manifestar que el Derecho de trabajo, viene a ser el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el empleador y trabajador, comprendiendo en ellas las garantías para el trabajador, como son sus derechos y beneficios laborales a partir que entre ellos exista una relación laboral que es la actividad realizada por la prestación de servicios.

2.2.2. La Constitución de 1993:

Uno de los cambios que se aprecia, respecto de la Constitución de 1979, reside en la ubicación de los derechos laborales dentro de la estructura de la Constitución.

En la Constitución de 1979, todos los derechos laborales estaban considerados como “Fundamentales”. De acuerdo con la Constitución de 1993, solo los derechos enunciados en el Capítulo I del Título I son considerados “Derechos Fundamentales de la Persona”. Ergo, el derecho de estabilidad laboral ya no sería catalogado como un derecho fundamental, sino como un derecho social-económico. Sin embargo, la enumeración de los derechos establecidos en este Capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza. De esta manera, el derecho de estabilidad laboral, al estar inserto en la Constitución, es un derecho fundamental de acuerdo a las disposiciones contenidas en la misma.

Artículo 24°.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y justa, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de las remuneraciones y de los Beneficios Sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

2.2.3. Derechos laborales reconocidos por la Constitución de 1993:

- Libertad de trabajo
- Igualdad ante la ley de trato y oportunidades
- Sindicación, negociación colectiva y huelga
- Irrenunciabilidad de derechos reconocidos en la Constitución y en la ley
- Remuneración equitativa y suficiente y la RMV
- Prioridad en el cobro de remuneraciones y beneficios

- Jornada máxima de 08 horas diarias o 48 horas semanales
- Adecuada protección contra el despido arbitrario
- Participación de utilidades de la empresa
- Seguridad social universal y progresiva

2.2.4. Principios del Derecho de Trabajo:

Los Principios del Derecho del Trabajo constituyen líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos Rodríguez (1978).

A continuación, se describen algunos principios que han sido considerados del derecho de trabajo:

a. Principio In dubio pro operario:

Este principio se utiliza cuando hay una norma aplicable al hecho o hechos, o aquella norma que puede tener varias interpretaciones, en la cual se debe elegir aquella que sea más favorable para el trabajador. Es el criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre los varios sentidos posibles de una norma, el que sea más favorable al trabajador solo se puede recurrir a este principio en caso de duda.

b. Principio de Irrenunciabilidad de derechos:

Se desenvuelve ante la afectación de derechos de los trabajadores, en el derecho existen normas dispositivas e imperativas Castillo (2011), afirma: Las dispositivas permiten que las partes puedan pactar en contra de lo que ellas estipulan. En cambio, las imperativas, no permiten esa postura.

Es decir, bajo este principio, el trabajador está imposibilitado de privarse, voluntariamente, de las garantías que le otorga la legislación laboral peruana, aunque sea por beneficio propio, por tanto, no podrá renunciar a lo que por ley le corresponde.

c. Principio de Primacía de la realidad:

Este principio se fundamenta según Castillo (2011), en otorgarle el privilegio a lo que sucede en la realidad, en lugar de las manifestaciones de voluntad formales de las partes. Se aplicará en los casos que se quiera eludir los beneficios que les corresponden a los trabajadores por tener tal condición o cuando se quiere otorgar derechos indebidamente (p.54). Debe dar preferencia a los hechos donde ocurrió lo sucedió en vez de papeles o documentos escritos, con éste principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal.

2.2.5. Derechos Individuales de Trabajo:

Derechos individuales de trabajo En nuestro ordenamiento laboral peruano se define a los derechos individuales de trabajo como “normas que rigen la relación entre un trabajador y un empleador individualmente”. Esta rama del Derecho laboral se desenvuelve en el campo individual, siendo su sustrato la relación

jurídica existente entre un trabajador y su empleador. Sobre el particular se debe tener presente que el Estado Peruano reconoce el derecho de trabajo como base del Bienestar Social y un medio de realización de la persona. Por ello que el trabajo es sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria por parte del Estado, protegiendo especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido. Pinto (2010).

2.2.5.1. La relación laboral:

Las relaciones individuales de trabajo se encuentran reguladas por el Texto Único Ordenado Del Decreto Legislativo 728, Ley De Fomento Del Empleo, y su reglamento D.S. 03-97-TR. Además, hay leyes que regulan la jornada de trabajo, los descansos semanales, en días feriados y vacacionales, y otros beneficios. Constituye la pieza maestra sobre la cual se construye no solamente el Derecho de Trabajo en su perspectiva individual, sino la totalidad del mismo Vásquez (1984).

Según, Nieves (2011), el derecho del Trabajo no regula toda forma de prestación de servicios, sino una de manera muy particular, que está referida a aquél desempeño del ser humano con una finalidad productiva, por cuenta ajena, libre y subordinada"(p.86). Por lo que podemos deducir lo siguiente: La relación laboral constituye una pieza fundamental sobre la cual se construyen no solamente el Derecho del Trabajo en su perspectiva individual, sino la totalidad del mismo. De allí la importancia de determinar en qué casos se está ante una relación laboral y en qué otros no, esto para establecer si los

trabajadores, actores principales de esta investigación, poseen los elementos constitutivos para la existencia de una relación laboral o vínculo laboral protegido por el Derecho laboral peruano.

2.2.5.1.1. Elementos Constitutivos para la existencia de una relación laboral:

Desde el punto de vista de nuestra actual normativa según el Art. 4° del D.S. N° 003-97-TR, se establece que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado. Asimismo, según la doctrina y nuestra legislación, son elementos esenciales de la relación laboral los que se detallan a continuación, teniendo en cuenta que, si alguno de ellos falta no existiría la relación laboral:

a) La prestación personal del servicio. - Se refiere a que el servicio para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalidada esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependen de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.

b) Subordinación. - Nuestra legislación entiende aquella situación en la cual el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, quien tiene facultades para normar las labores (poder reglamentario), dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas (poder de dirección), y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad,

cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador (poder sancionador). Siendo un requisito indispensable para la existencia de un contrato de trabajo.

c) Remuneración. - Constituye la contraprestación otorgada por el empleador al trabajador por sus servicios, de tal manera que la remuneración viene a ser el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera que sea su forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. Sin embargo, existen ciertos supuestos previstos por ley en los cuales el empleado otorga la contraprestación sin que exista el servicio efectivo, Por ejemplo: los descansos remunerados, la licencia con goce de haber, etc.

Por lo tanto, podemos concluir que, si una persona reúne estos tres requisitos, tiene derechos laborales y demás Beneficios Sociales según el régimen laboral en el que esté trabajando y puede llegar a tener: Descansos remunerados (descanso semanal y feriados) horas extras, sobretasa nocturna, vacaciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, asignación familiar e indemnizaciones. Es importante destacar que estas relaciones laborales se desarrollan dentro de la relación de dependencia y subordinación, cuyo ámbito involucra la ejecución y cumplimiento de las prestaciones a cargo de los sujetos de la relación individual (trabajador-empleador).

2.2.6.El Contrato de Trabajo:

Es el acuerdo voluntario entre trabajador (necesariamente una persona natural) y empleador (que puede ser una persona natural), en virtud del cual el primero se obliga a poner a disposición del segundo su propio trabajo, a cambio de una remuneración. Castillo (2012). Para determinar la existencia de una relación laboral es necesario que confluyan tres elementos indispensables: “prestación personal del servicio, remuneración y el vínculo de subordinación. Las mismas que se originan en el Contrato de trabajo” Díaz (2014). Sin embargo, el Contrato de trabajo se suele caracterizar además por una serie de elementos que, si bien no son indispensables para su determinación, permiten su identificación como un contrato típico o común, dichas características son las siguientes Castillo (2012).

- Que la labor se realice en un centro de trabajo determinado, proporcionado o establecido por el empleador.
- Que se trate de un servicio prestado durante la jornada legal o habitual del respectivo centro de trabajo.
- Que se labore de manera exclusiva para un solo empleador
- Que el contrato de trabajo se haya celebrado de manera determinada

Según la doctrina, ante un contrato del cual surge la obligación de prestar servicios remunerados, debemos presumir que estamos ante una relación jurídica de naturaleza laboral y por ende, la obligación del otorgamiento de determinados beneficios. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. Si fuese por tiempo indeterminado puede celebrarse en

forma verbal o por escrito, y si en caso fuera un contrato sujeto a modalidad, debe de seguir las formalidades que establece la Ley. Para tal efecto existen varias modalidades de contrato y en función a dicha clasificación corresponde su duración, los cuales se detallan a continuación:

2.2.6.1. Contratos de Naturaleza Temporal:

a) Por inicio o incremento de actividad. - Es aquel contrato celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años.

b) Por necesidad de mercado. - es aquel contrato que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente.

c) Por reconversión laboral. - Es el contrato celebrado en virtud a la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos. Su duración máxima es de dos años.

2.2.6.2. Contratos de Naturaleza Accidental:

a) Ocasional. - es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador para atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de

trabajo. Su duración máxima es de seis meses al año.

b) De suplencia. - es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.

c) De emergencia. - es aquel que se celebra para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor coincidiendo su duración con la de la emergencia

2.2.6.3. Contratos de Obra o de Servicio:

a) Específico. - son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.

b) Intermittente. - son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas.

c) De temporada. - es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.

El Art. 79 del TUO de la Ley de Productividad y Competitiva Laboral refiere “los trabajadores con contratos sujetos a modalidad tiene derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre tuvieren los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminado del respectivo centro de trabajo. Igualmente, los trabajadores tendrán derecho a la estabilidad laboral mientras dure el contrato, una vez superado el periodo de prueba”.

2.2.7. La Remuneración:

2.2.7.1. Antecedentes:

El contrato de trabajo se caracteriza por ser oneroso y uno de los elementos esenciales conjuntamente con la prestación personal del servicio y la subordinación, es la remuneración., la cual es un derecho que tiene reconocimiento en las normas Supranacionales como: la Declaración universal de los derechos humanos, la Declaración americana de los deberes y derechos del hombre, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

2.2.7.2. Concepto:

Para todo efecto legal la remuneración viene a ser integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición. Díaz (2011, pág. 84). Concepto que es empleado para todo efecto legal, tanto para el cálculo y beneficios previstos por la ley, cuanto, para los impuestos, aportes, y contribuciones de la seguridad social y similares, a excepción del

impuesto a la renta que se rige por sus propias normas.

2.2.7.3. Características:

- a) **Es una contraprestación.** - El pago de una remuneración al trabajador, por parte del empleador, está sujeta a la contraprestación de un servicio o al trabajo realizado por aquel; esta característica determina el grado de dependencia y/o subordinación de quien ha prestado el servicio a quien ha remunerado y así poder acreditar la existencia de una relación laboral, por ser esta la parte objetiva del contrato de trabajo.
- b) **Es pagado en dinero.** - las remuneraciones deben ser pagadas preferentemente en dinero, sin embargo, por excepción también se puede pagar en especies, es decir en artículos, o productos de primera necesidad
- c) **Es de libre disposición.** - se refiere a que el trabajador no debe rendir cuenta de la utilización de dicha remuneración y queda a su libre albedrío su utilización.
- d) **Es intangible-** La remuneración tiene el carácter personalísimo, porque su cobro, solo corresponde al trabajador; salvo la excepción de que lo cobre el cónyuge o conviviente, padres o hijos, previa autorización mediante carta poder, con firma legalizada.
- e) **Es inembargable.** - Las remuneraciones, así como cualquier otro beneficio de carácter remunerativo, son inembargables, salvo el caso de que en proceso de alimentos y por mandato judicial, es embargables hasta el 60% de la totalidad de las remuneraciones.
- f) **Es preferencial en su pago.** - Ante cualquier otra obligación del

empleador, las remuneraciones tienen derecho preferencial al igual que los Beneficios Sociales. Dentro de las prevalencias de pago, es de primer orden en caso de insolvencia, disolución, liquidación o quiebra.

g) Es irrenunciable. - Tratándose de un derecho reconocido constitucionalmente y siendo un derecho fundamental de los derechos humanos, tiene el carácter de irrenunciable.

2.2.7.4. Cuantía de las remuneraciones:

a) Remuneración mínima vital. - Castillo (2015) define a la Remuneración Mínima Vital como “el monto remunerativo mínimo que debe percibir un trabajador no calificado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, que labore por lo menos 04 horas diarias, independientemente de su fecha de ingreso” (p.85). Es decir, las RMV se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

b) Remuneración básica. - Del Rosario (2015) define: “Es el monto fijo y permanente, que percibe el trabajador; esta, estará sujeta a la modalidad de la contratación; sin embargo, la remuneración básica, más las remuneraciones complementarias, no podrá ser inferior a la Remuneración Mínima Vital” (p.66).

A. Remuneración integral. - Díaz (2012) define: Es aquel acuerdo entre el empleador y el trabajador para unificar la remuneración ordinaria y los demás beneficios legales o convencionales, con excepción de las utilidades, mediante el cual se abona la totalidad de créditos laborales o

convencionales de manera mensual o distinta a la convencional.

2.2.8. Los Beneficios Sociales:

Para Toyama (2015). Los Beneficios Sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente, con prescindencia de su origen (legal, heterónimo o convencional), de su monto o la oportunidad de pago, la naturaleza remunerativa del beneficio, de la relación de género-especie, de la obligatoriedad o voluntariedad, lo relevante es que lo percibe el trabajador por su condición de tal. En consecuencia, “los Beneficios Sociales se deben apreciar con independencia de la fuente de origen, la cuantía, la duración, los trabajadores comprendidos (p.126).

Es todo aquello que percibe el trabajador como remuneración, considerando dentro de ésta a todo ingreso monetario y no monetario, se considerada Beneficio Social, al salario, indemnización, aguinaldo, primas, bonos, vacación subsidios, asignaciones familiares, seguro social y otros. Por lo tanto, es el conjunto de ingresos que percibe el trabajador, tanto en vigencia del contrato laboral como a su finalización.

Asimismo, Machicado (2016), refiere que los Beneficios Sociales son retribuciones de la empresa a los trabajadores que ayudan al rendimiento y crecimiento del mismo y satisfacción del trabajador, prestando especialmente importancia a su potencial y al valor humano

De las definiciones citadas, concordamos con el Dr. Toyama Miyagusuku cuando afirma que los Beneficios Sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente. No importa su origen (legal o convencional); el monto o la oportunidad de pago; la naturaleza remunerativa del beneficio; la relación de género-especie; la obligatoriedad o voluntariedad; etc., lo relevante es que lo percibe el trabajador por su condición de tal.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios expuestos por Toyama (Aspectos doctrinarios) y de acuerdo a nuestra legislación laboral vigente (Aspectos legales), podemos concluir que son Beneficios Sociales los siguientes:

- La asignación familiar
- Los descansos remunerados (vacaciones, descanso semanal y feriados)
- Horas extras y sobretasa nocturna
- Gratificaciones por fiestas patrias y navidad
- Compensación por tiempo de servicios
- Seguro vida ley
- Participación de utilidades

2.2.8.1. Gratificaciones. - Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. Son

los ingresos laborales que el trabajador recibe como consecuencia de su actividad, sin considerar su origen, el importe o la periodicidad del pago o su naturaleza remunerativa. Para Toyama (2012) “Son aquellas sumas de dinero (aguinaldos) que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, y siempre que se cumpla con los requisitos correspondientes” (p.37). Por lo tanto, Las gratificaciones legales constituyen un beneficio social que se otorga dos 2 veces al año y que se denominan gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.

2.2.8.2. Compensación de servicios. - Es un beneficio social de previsión de las posibles contingencias que origine el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia. (Artículo 1° del D.S. N° 001-97-TR). La CTS es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo. Tienen derecho a percibirla todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan cuando menos en promedio una jornada ordinaria de cuatro horas diarias. Para el cómputo de este beneficio los trabajadores deben tener por lo menos un mes de servicios. Si al momento del cálculo el trabajador cuenta con menos de un mes laborado no se tomará en cuenta.

2.2.8.3. El seguro de vida. - Es una obligación económica que contrae el empleador a favor de los beneficios de los trabajadores para cubrir las contingencias que se deriven del fallecimiento o invalidez permanente de estos. Está regulado por la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales. En ese sentido, no nos

encontramos ante un concepto remunerativo en la medida que este beneficio tiene por finalidad indemnizar a los familiares directo del trabajador que fallece durante la relación laboral o a los propios trabajadores si quedaran en invalidez permanente o total. Este beneficio no es considerado un concepto remunerativo para los trabajadores.

2.2.8.4. Las utilidades de la empresa. - Es un derecho de los trabajadores reconocido constitucionalmente en los siguientes términos: El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación”, y que tiene por objeto, de alguna manera, acceder a las utilidades netas que percibe el empleador como consecuencia de su gestión empresarial.

En principio la participación de utilidades consiste en pagos adicionales realizados a los trabajadores en función del logro de un cierto beneficio por parte de sus empresas. Las utilidades anuales son el justo reconocimiento a que después de un año de prestación de servicios a su empleador se les la participación legítima y reivindicativa a recibir un reconocimiento económico a su favor como compensación por ser parte importantes y trascendente en el valor agregado al capital aportado por el trabajador.

2.2.9. La prueba:

La prueba viene a ser un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los

hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f). Rodríguez (1995), define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

2.2.9.1. Finalidad de la prueba. - Conforme lo establece la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, menciona 03 posiciones que a continuación se detallan:

- Producir certeza en el juez respecto de los hechos controvertidos
- Fundamentar la decisión del Juez.
- Acreditar los hechos expuestos por las partes.

2.2.9.2. Objeto de la prueba. - Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.9.3. Valoración de la prueba. - viene a ser el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador. Hinostroza (1999), indica que la valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido.

2.2.10. Medios Impugnatorios:

Carrión (2000), explica que la impugnación consiste en rebatir, contradecir o refutar un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, sea que provenga de las partes, de un tercero legitimado, es decir, de cualquier sujeto del proceso. (pág. 163).

Monroy (195). Define a los medios como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u

otro de jerarquía superior realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque este, total o parcialmente (pág.466). También se puede señalar que los medios impugnatorios constituyen aquellos actos jurídicos procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios o errores, que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, restándole de esta manera sus efectos. (Olmedo, 1982).

2.2.10.1. Clases de medios impugnatorios:

A. Remedios. - Monroy (1995), señala que los remedios son aquellos a través de los cuales las partes o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones. En tal sentido los remedios son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. (Vescovi, 1978).

B. Recursos. -Para Couture (1978), Recurso quiere decir, regreso al punto de partida. Es un recorrer y correr de nuevo, el camino ya hecho. De igual modo los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o

de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado. (Morales, 1997). Los recursos son los medios que la ley otorga a las partes en ciertos casos para reclamar las resoluciones judiciales y están determinados y regulados por la ley. Para lo cual se presentan los siguientes recursos:

- **Recurso de Reposición.** - Es el recurso procesal que se interpone contra los decretos que expida el órgano jurisdiccional, a fin de que los modifique o revoque. (Del rosario 2009). En otras palabras, este recurso constituye un medio impugnativo horizontal por el cual se solicita que el mismo órgano que dictó una providencia (decreto) o de trámite lo revoque por contrario imperio

- **Recurso de Apelación.** - La apelación es aquel recurso de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la remitió, la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez que, expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.”

Asimismo, para Costa (1990). “La apelación es el recurso procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de menor justicia ,remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que , con el material reunido en primera

instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho , y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado.”

- **Recurso de Queja.** - Es un medio impugnatorio que la ley reconoce a favor de las partes, cuando interpuso recurso de apelación o recurrido en casación se produjo denegatoria por parte del órgano jurisdiccional. (Del rosario, 2009). Recurso extraordinario que emana de las facultades disciplinarias de los tribunales superiores de justicia, y que tiene por objeto solicitar la aplicación de una medida disciplinaria en contra de un juez y obtener la adopción de las medidas necesarias para reparar la falta o el abuso cometido con motivo de la dictación de la resolución. (Calamandrei, 1997).

- **Recurso de casación.** - Morales (1997) nos informa que casación proviene del latín “casare” que significa anular. En consecuencia, significara recurso de nulidad. (pag7). Para Calamandrei (1997) la Casación es: “una acción de impugnación que se lleva ante el órgano judicial supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior, que contenga un error de derecho en la decisión de mérito”. La casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que se solicita la revisión de la sentencia dictada en segunda instancia, amparándose en un error de derecho de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida. (Alfaro, 1979).

2.3. MARCO CONCEPTUAL:

- **Bonificación-** A veces también llamado bono, un pago que se concede a los trabajadores como consecuencia de circunstancias especiales. Esto quiere decir que si el empleador acostumbra a dar todos los meses dinero a sus empleados por premio a su buen resultado o para compensar una buena gestión, por ser una práctica habitual o frecuente lo convierte en una cancelación periódica, que en caso de un conflicto laboral, el juez lo tendría en cuenta para considerarlo parte del salario y como tal, se ordenaría la reliquidación de todas las prestaciones sociales sobre ese nuevo valor.
- **Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie **(Real Academia de la Lengua Española, 2001)**.
- **Sentencia.** - Es el acto procesal del Juez en el que se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Asimismo se puede afirmar que se trata de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Montero, Gómez & Montón (2000).
- **Costas legales.** - La legislación procesal civil local no establece que las costas judiciales comprendan únicamente los honorarios del abogado. Por tanto, debe entenderse que aquéllas implican cualquier erogación que se suscite con motivo del litigio, tales como honorarios de perito, pago de derechos por

expedición de copias certificadas, alquiler de vehículos necesarios para la práctica de diligencias, depósito de bienes embargados, etc.

- **Costos legales.** - costos y gastos directos, los que son específicos al producto investigado.
- **Carga de la prueba.** - obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición, obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013). Asimismo el desplazamiento de la carga probatoria se sustenta en varios principios como el de solidaridad o de efectiva colaboración de las partes con el órgano jurisdiccional en el acopio del material de convicción.

III. HIPOTESIS:

Hernández, Fernández y Baptista (2004). Señalan que las hipótesis indican lo que estamos buscando o tratando de probar y pueden definirse como explicaciones tentativas del fenómeno investigado formulado a manera de proposiciones. Las hipótesis no necesariamente son verdaderas; pueden o no serlo, pueden o no comprobarse con los hechos y además son refutables.

Hipótesis general:

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00452-2019-0-0201-JR-LA-01 es de rango muy alta y alta respectivamente.

Hipótesis específicas:

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de calidad muy alta, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de rango, muy alta y muy alta.

2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de calidad alta, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil es de rango alta.

3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de calidad muy alta, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta.

4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta, con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta.

5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta, con énfasis en la motivación de los hechos y de la pena que fueron de rango muy alta.

6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta.

IV. Metodología

4.1 Diseño de la investigación:

Cualitativo, porque se recolecto y analizó los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2014). No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.2. Población y muestra:

La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (CASALY MATEU; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia. El expediente judicial

es un Proceso Laboral sobre reintegro de beneficios sociales, en el Expediente N° 00452-2019-0-0201-JR-LA-01, del Juzgado Laboral de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

4.3. Definición y Operacionalización de variables e indicadores:

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f). En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación). Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas

primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. Por su parte. Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de

partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente. Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente. En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. Se denomina parámetros;

porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.5 Plan de análisis:

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostiene Lenise Do Prado; Quelopana del Valle; Compean Ortiz y Resendiz Gonzales (2008). Estas etapas son:

- **Primera etapa:** consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, la cual estuvo orientado a los objetivos de la investigación, el logro estaba basado en la observación y el análisis, en conclusión, la primera etapa sirvió para tener el primer contacto con la recolección de datos.
- **Segunda etapa:** fue más sistémica respecto a la recolección de datos, también estuvo orientada por los objetivos y la revisión de la literatura, la cual fue de ayuda para la identificación e interpretación de datos.
- **Tercera etapa:** al igual que las etapas anteriores fue de naturaleza más consistente, de carácter observacional, analítico, con un nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos y la revisión de la literatura. Las cuales se evidenciaron mediante aplicación de la observación y el análisis en el objeto de estudio, las cuales vienen a ser las sentencias de primera y segunda instancia.

4.6 Matriz de consistencia:

La matriz de consistencia se utiliza para asegurar el orden, y la científicidad de estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

Por lo que para Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Asimismo, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En tal sentido para el presente trabajo de investigación la matriz de consistencia lógica será básica, la que contendrá el general, específicos y el objetivo general y específicos respectivamente, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre reintegro de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019?	Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el reintegro de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019
	PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS
	Respecto a la sentencia de primera instancia	
ESPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
Respecto a la sentencia de segunda instancia	
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.7 Principios éticos

La elaboración del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya 2011). En ese sentido se asumió compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación, a efectos de cumplir el principio de reserva, el derecho a la identidad, el respeto a la dignidad humana. Por lo que en el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian con la Declaración de compromiso ético. Donde el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de

análisis. Asimismo, en toda la investigación tampoco se revelan los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia: Sobre Beneficios Sociales, Expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		
Introducción	1era Sentencia <u>PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ</u> Expediente Número: 00452-2019-0-0201-JR-LA-01 SENTENCIA RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO Huaraz, veintiocho de mayo del dos mil diecinueve	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i>					X							10

	<p><u>PARTE EXPOSITIVA:</u></p> <p>Resulta de autos la demanda de fojas 23 a 26, subsanada mediante escrito de fojas 33 a 36, en que el demandante indica que su relación laboral con el Ministerio Público bajo el régimen laboral del D.L. N° 728 inició el 06 de agosto del 2012 a la fecha, en el cargo de asistente médico legal de la unidad médico legal II del Distrito Fiscal de Ancash, señala que no ha percibido los beneficios sociales de gratificaciones y CTS por incidencia del bono por función fiscal como base de cálculo de los beneficios sociales, bono que tiene base remunerativa según el artículo 6 del TUO D.L. N° 728, agrega que según el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral acordó que el bono por función fiscal tiene naturaleza remunerativa.</p> <p>Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 24 de abril del 2019, de fojas 37 a 40, se admite a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, se corre traslado a la parte demandada y se fija fecha para</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p>		<p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>la audiencia de conciliación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Audiencia de Conciliación:</u> Citadas las parte a audiencia de conciliación, conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 74 a 76, no se arribó a acuerdo conciliatorio manteniéndose en sus posiciones; se establecieron las pretensiones materia de 	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>juicio; por Resolución 02 se tiene por apersonada a la demandada, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>De la contestación de la demandada:</u> Corre de autos de fojas 61 a 73, el escrito de contestación de la demanda, sosteniendo que el Bono por Función Fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo, en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio 	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p>											
		<p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>											
		<p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>											
		<p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p>											
						X							

	<p>Civil, agrega que la compensación por tiempo de servicios no le corresponde la pretensión reclama dado que la misma debe ser pagada dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio; entre otros argumentos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Juzgamiento Anticipado: Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, aunado a la condición de rebelde de la demandada, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se dispuso el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia. 	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>										
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

INTERPRETACIÓN. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango:

muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia: Sobre Beneficios Sociales, Expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

Motivación de los hechos	<p>PRIMERO.- El artículo 1° de la Constitución Política del Perú señala <i>“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”</i>; por su parte el Principio de Igualdad consagrado en el inciso 2 del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, y a la vista del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0271-2003-AA/TC sostiene que: <i>“La igualdad es un principio de derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia.</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión, etc.</i></p>																		
	<p>SEGUNDO. - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA</p> <p>El artículo 138 de la Constitución Política del Estado establece que <i>“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una</i></p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p>																		
	<p><i>prueba, de existir incompatibilidad entre una</i></p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p>																		

	<p><i>norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.</i> TERCERO. - FINALIDAD DEL PROCESO</p> <p>Se debe de tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil</p> <p>CUARTO. - DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, prescribe que el <i>Proceso Laboral se inspira entre otros, en los Principios de Inmediación, Oralidad, Concentración, Celeridad, Economía Procesal y Veracidad</i>, así, Luís Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku citando a Américo Plá Rodríguez, en su libro <i>Análisis y Comentarios a la Nueva</i></p>	<p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>										
		<p>1. <i>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p>				<p>X</p>						

<p>Ley Procesal del Trabajo, refiriéndose a dichos conceptos ontológicos, exponen que <i>“El proceso laboral, al ser uno especial, que cuenta con una fisonomía propia que lo distingue de otros tipos de procesos, posee principios propios.</i></p> <p>QUINTO.- En virtud a ello, el Juez laboral cuenta con amplias facultades para inquirir en las afirmaciones expuestas por las partes; pero, no por la mera voluntad del juzgador de querer favorecer a una de ellas, sino por la naturaleza del Derecho de Trabajo el cual es TUITIVO y del Proceso Laboral el cual es FINALISTA como ya se ha expuesto, ello concordante con el <i>PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE</i>, que implica la FACULTAD QUE SE OTORGA AL JUEZ COMPETENTE PARA INTERPRETAR EN CONJUNTO LA</p>	<p>2. <i>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p>										
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DEMANDA Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.</p> <p>SEXTO. - CARGA DE LA PRUEBA</p> <p>La prueba es un derecho de aportación que hacen las partes a fin de hacer valer sus pretensiones y conforme al numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.</p> <p>SEPTIMO. - DEL VALOR DE LA ORALIDAD</p> <p>Es pertinente resaltar el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no necesariamente importa su enjuiciamiento y valoración si es que no</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>										
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

OCTAVO. - DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO

En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

NOVENO.- En el presente caso no está en

<p>cuestión el derecho del demandante de percibir el bono por función fiscal, que lo percibe mensualmente, lo que se cuestiona es si el bono por función fiscal tiene carácter remunerativo para el consiguiente reintegro de beneficios sociales por incidencia de aquél.</p> <p>DÉCIMO: El artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR, establece que constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador percibe por sus servicios en dinero o especie cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición, por su parte el artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 650 establece: <i>“Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición.</i></p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO PRIMERO.- De los medios probatorios ofrecidos por el demandante, la constancia de haberes y descuentos, se verifica que el bono por función fiscal se otorga en forma mensual en monto fijo; es así que se verifica el carácter regular de dicha bonificación lo que le quita la calidad de extraordinario.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO</p> <p>Corresponde el pago de los intereses legales, éstos serán calculados en ejecución de sentencia. Los intereses legales se calcularán de acuerdo al artículo 3° del Decreto Ley N° 25920. Asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil. Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; es cierto, la Sétima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costos en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

INTERPRETACIÓN. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la sana crítica y las máximas de las experiencias, y evidencia claridad

respecto al lenguaje, mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencia aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. Por el contrario en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia: Sobre Beneficios Sociales, Expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]								
Aplicación del principio de congruencia	PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple.												X						10

	<p>artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la señora Jueza del PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ,</p> <p>FALLA:</p> <p>1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por EBBEL JHONATAN ASENCIOS HUERTA contra MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FISCAL DE ANCASH sobre reconocimiento y pago de reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono de función fiscal y reconocimiento e inclusión de la bonificación por función fiscal como base de cálculo de los beneficios sociales, intereses legales. Sin costas ni costos.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <i>Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <i>Si cumple</i></p>										
		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>Si cumple</i></p>										
	<p>2. Se ORDENA a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a S/17,831.20 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 20/100 SOLES); de los cuales la suma de S/ 6,593.14 (SEIS MIL QUINIENTOS</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple</i></p>										
		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p>					<p>X</p>					
		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <i>Si cumple</i></p>										

<p>NOVENTA Y TRES CON 14/100 SOLES) por concepto de reintegro de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/10,910.33 (DIEZ MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 33/100 SOLES) por concepto de reintegro de gratificaciones legales deberá ser pagada al demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>3. Se ordena a la entidad demandada incluir el bono por función fiscal en el cálculo de los beneficios sociales del demandante.</p> <p>4. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley. Notifíquese conforme al ordenamiento legal vigente.-</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

INTERPRETACIÓN: El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango:

muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia se encontraron los 5 parámetros establecidos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas, el pronunciamiento evidencia correspondencia y evidencia claridad. Asimismo en la descripción de la decisión también se cumplen los 5 parámetros que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. , el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara, y evidencia claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia: Sobre Beneficios Sociales, Expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Introducción	SENTENCIA DE VISTA RESOLUCION NÚMERO SIETE Huaraz, diez de julio del año dos mil diecinueve VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución.	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc																	
	I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN Se trata del recurso de apelación formulados por el abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio Público, mediante escrito de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve, obrante de fojas ochenta y nueve a noventa y ocho, contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve obrante de fojas setenta y siete a ochenta y seis, que falla	2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.																	
		3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso																	
																			10

<p>“1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por E.J.A.H contra M.P DEL DISTRITO FISCAL DE ANCASH sobre reconocimiento y pago de reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono de función fiscal y reconocimiento e inclusión de la bonificación por función fiscal como base de cálculo de los beneficios sociales, intereses legales. Sin costas ni costos. 2. Se ORDENA a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a S/17,831.20 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 20/100 SOLES); de los cuales la suma de S/ 6,593.14 (SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 14/100 SOLES) por concepto de reintegro de la CTS deberá der depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/10,910.33 (DIEZ MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 33/100 SOLES) por concepto de reintegro de gratificaciones legales deberá ser pagada al demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. 3. Se ordena a la entidad demandada incluir el bono por función fiscal en el cálculo de los beneficios sociales del demandante; con</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p>										
	<p>5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>										

lo demás que contiene.

**SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN
IMPUGNATORIA**

El abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio Público, solicita se revoque la sentencia impugnada; sustenta su recurso esencialmente en lo siguiente:

- a) Se ha afectado a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su dimensión de motivación suficiente.
- b) Es preciso indicar que el Bono por Función Fiscal, que el demandante solicita, no tiene carácter pensionable ni remunerativo, conforme al segundo párrafo de la Quinta Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 26623 que creó el precitado bono, por lo mismo no sirve de base de cálculo para ningún otro beneficio, no es pensionable y se otorga solamente al personal activo.
- c) En la sentencia recurrida se aplica el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, que ha referido que el bono por función

<p>fiscal tiene naturaleza remunerativa; no obstante dicho pleno contraviene lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la STC N° 05296-2016-PA/ TC Lima, de fecha cinco de setiembre del dos mil diecisiete y la STC N° 05180- 2016-PA/TC de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho, específicamente respecto de lo señalado en su fundamento jurídico 5, criterio que el máximo intérprete de la Constitución ha mantenido en forma uniforme y reiterada en consecuencia el bono por función fiscal, no puede ser considerado como concepto remunerativo, y por ende no puede ser base de cálculo para los beneficios sociales demandados.</p> <p>d) Se comete un error de derecho por cuanto además de ordenar el pago directo y no el depósito (tratándose de un trabajador con vínculo vigente) del reintegro de la CTS al actor, no ha considerado que únicamente correspondería efectuar el mismo por los periodos posteriores al semestre noviembre del 2015 y abril 2016, debiéndose revocar dichos extremos.</p> <p>e) En cuanto al pago de gratificaciones el bono por función fiscal, no tiene carácter presupuestal, en consecuencia no pueden ser considerados como parte de los beneficios sociales</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	del actor.																	
Postura de las partes		<p>1 Evidencia el objeto de la impugnación /la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2 Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación /o la consulta</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación /o de quien ejecuta la consulta</p>																

	<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante /de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal</p>												
	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>												

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

INTERPRETACIÓN. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización

de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia: Sobre Beneficios Sociales, Expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS:</p> <p>Principio de la doble instancia:</p> <p>PRIMERO: A nivel constitucional el derecho la pluralidad de instancia se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado, cuando refiere “<i>Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es</i></p>				x						9

<p><i>instancia. (...)”, el cual a su vez forma parte del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia al respecto⁴. A nivel supranacional la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8° inciso 2 literal h), señala que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior (...)”.</i></p> <p>Lo que significa entonces que este derecho que asiste a los litigantes, constituye uno de naturaleza fundamental que debe ser satisfecho y garantizado en la mejor medida posible por los órganos jurisdiccionales como ha ocurrido en el presente caso.</p> <p>Competencia del órgano revisor:</p> <p>SEGUNDO: De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, <i>“el recurso de apelación tiene como objeto que el órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero</i></p>	<p><i>, etc.</i></p> <hr/> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <hr/> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p>										
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea, anulada o revocada, total o parcialmente”;</i> asimismo el artículo 370°, del aludido Código Adjetivo, recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino <i>tantum devolutum quantum appellatum</i>, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (<i>pretensión</i>) de la segunda</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>(o tercera, según el caso) instancia.</p> <p>Absolución de los agravios de la apelación realizada por el abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio Público</p> <p>TERCERO: Con relación al agravio contenido en el acápite a) <i>Se ha afectado a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su dimensión de</i></p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>										
		<p>1. <i>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p>				<p>x</p>						

<p>motivación suficiente”. Al respecto el máximo intérprete de la Constitución, a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional 8125-2005-PHC/TC, FJ 11 ha señalado respecto a la motivación lo siguiente: <i>“La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...”</i>; igualmente, este Supremo Tribunal también ha precisado respecto al contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que: <i>“...Obliga a los</i></p>	<p>2. <i>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p>										
	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p>										
	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p>										

<p>órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)”. En tal sentido, la motivación, tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional nacional y en la propia Corte Suprema, constituye un derecho que no exige una determinada extensión, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una debida fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, desde esa perspectiva, este Colegiado aprecia que la fundamentación esgrimida por la Juez de la causa y que conforma la <i>ratio decidendi</i> de la resolución impugnada, constituye una motivación adecuada y</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>										
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también suficiente; más aún cuando se advierte del considerando décimo primero y siguientes de la recurrida, que se han valorado los medios de prueba que han sido ofrecidas por las partes, aplicando la normatividad pertinente para el caso, llegando posteriormente a la conclusión de que se le debe de reconocer los derechos solicitados por la demandante; consecuentemente, la recurrida se encuentra suficientemente motivada.</p> <p>CUARTO: Con relación al agravio contenido en el acápite b) y c) hace referencia a que el Bono por Función Fiscal, que el demandante solicita, no tiene carácter pensionable ni remunerativo, conforme al segundo párrafo de la Quinta Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 26623, y que en la sentencia recurrida se aplica el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, que ha referido que el bono por función fiscal tiene naturaleza remunerativa; no obstante dicho pleno contraviene lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la STC N° 05296-2016-PA/TC Lima, de fecha cinco de setiembre del dos mil diecisiete y la STC N° 05180-2016-PA/TC de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1. Al respecto, para poder absolver el agravio antes citado, es preciso hacer un recuento de la regulación del bono por función fiscal:</p> <p>4.1.1. Mediante la Quinta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley número 26623, publicada el 19 de junio de 1996, se creó el bono por función fiscal, precisando que dicho beneficio era otorgado a los fiscales activos hasta el nivel de fiscal superior y sus adjuntos en un porcentaje que no debía exceder del 20% del total de la asignación genérica de remuneraciones, y que no tenía carácter pensionable.</p> <p>4.1.2. Posteriormente, por Decreto de Urgencia número 002-98, se modifica el porcentaje señalado en la norma precitada, fijándose el mismo en el 40% del total de la asignación del grupo genérico personal y obligaciones sociales.</p> <p>4.1.3. El 07 de junio de 2000 mediante el artículo 1 del Decreto de Urgencia número 038-2000, se aprobó el otorgamiento del bono por función fiscal, a favor de los fiscales</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supremos, fiscales adjuntos supremos, fiscales superiores encargados de la gestión de gobierno, fiscales superiores, fiscales adjuntos superiores, fiscales provinciales y fiscales adjuntos provinciales que se encuentren en actividad.</p> <p>4.1.4. Luego, por Decreto Supremo número 071-2000-EF, del 01 de julio de 2000, se aprueba la escala del bono por función fiscal para los miembros del Ministerio Público.</p> <p>4.1.5. Asimismo por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Ministerio Público número 197-2000-SE-TP-CEMP, del 17 de julio de 2000, se aprueba el Reglamento para el otorgamiento del bono por función fiscal, estableciéndose en el artículo 1 que el referido bono no tiene carácter pensionable y se otorgará a los fiscales activos.</p> <p>4.1.6. Finalmente por Resolución de la Fiscalía de la Nación número 430-2001-MP-FN de fecha 12 de junio de 2001 se dispone que se efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados y servidores cesantes del Ministerio Público, esta</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolución fue declarada nula en forma extemporánea por la Resolución número 150-2006-MP-FN del 08 de febrero de 2006.</p> <p>4.2. El bono por función fiscal y su incidencia en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones.</p> <p>4.2.1. Si bien es cierto, de las normas glosadas en el considerando anterior, se colige que el bono por función fiscal se originó con la Ley número 26623⁵ señalando que dicho beneficio no tenía carácter pensionable, ni remunerativo y que tampoco servía de base para ningún otro beneficio -lineamiento que también ha sido reiterado en las demás normas reglamentarias como en el Decreto de Urgencia número 038-2000-; sin embargo, para resolver la presente controversia es menester tener en cuenta el reconocimiento constitucional respecto al derecho a la remuneración y el principio de igualdad consagrados en la Constitución Política del Perú el inciso 2) del artículo 2 que señala: <i>“Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley”</i>; asimismo, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece: <i>“El</i></p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (...)</i>"; también, el inciso 1 del artículo 26, establece los principios que regulan la relación laboral, como a la <i>"igualdad de oportunidades sin discriminación"</i>. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tratado internacional al que el Estado peruano se encuentra adscrito, en su artículo 23, numeral 3, establece: <i>"Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social"</i>. Asimismo, la Recomendación 111 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), relativa a la Discriminación en materia de empleo y ocupación, prevista en su artículo 2 literal b) apartado v) precisa: <i>"(...)</i></p> <p><i>b) Todas las personas, sin discriminación, deberían gozar de igualdad de oportunidades y de trato en relación con las cuestiones siguientes: v) remuneración por un trabajo de igual valor"</i>. En</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este sentido, y habiéndose advertido de las constancias de pago de haberes y descuentos del demandante, insertas de fojas 03/17 que su empleadora, Administración del Distrito Fiscal de Ancash, le viene abonando dicho bono por función fiscal de manera mensual, permanente, sobre un monto fijo y es de libre disponibilidad del beneficiario, entonces resulta inequívoco que tiene naturaleza remunerativa, habida cuenta que, se cumple con lo establecido en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR que establece: <i>“Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (...)”</i>, en tal razón, dicho concepto debe ser tomado en cuenta para el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y el de la compensación por tiempo de servicios.</p> <p>4.2.2. Así también lo ha establecido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral número 1112-2014-Lima y 1372-2015-Lima. Asimismo, el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el día 04 de julio de 2014, en el Tema número 4, punto 4.2, acordó por unanimidad que: <i>“El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal(sombreado nuestro) tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales”</i>. En base a lo señalado la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral número 10277-2016-ICA, estableció como doctrina jurisprudencial el siguiente criterio: <i>“El bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios”</i>; siendo ello así</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y en aplicación del artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual: <i>“Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan (...)”.</i></p> <p>4.2.3. Resulta necesario resaltar, que según el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva, por ende, es una norma constitucional la que otorga estos derechos, más aún, el</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 18 del Decreto Legislativo número 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y sistemas de pensiones que establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial en sus respectivas categorías; por lo que, los derechos y obligaciones establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial les son aplicables a los miembros del Ministerio Público, y por tanto al demandante que presta servicios en el cargo de Asistente Médico Legal en la Unidad Médico Legal II desde el 06 de agosto del 2012, en el cargo de Asistente Médico Legal en la División Médico Legal II Áncash, conforme fluye de la constancia de trabajo de fojas 02, documento en el que el Gerente de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, señala que el demandante E.J.A.H labora en dicha institución a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728, desde el 06 de agosto del 2012 a la fecha⁶; corroborado con las constancias de haberes y descuentos de fojas 03/22, documentos de los que se advierte que por concepto de bono fiscal (D.S. 028-2011-EF) sele abona al accionante la suma</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de S/ 852.00 soles mensuales en forma regular y permanente.

QUINTO: Con relación al agravio contenido en el acápite d) *“Se comete un error de derecho por cuanto además de ordenar el pago directo y no el depósito (tratándose de un trabajador con vínculo vigente) del reintegro de la CTS al actor, no ha considerado que únicamente correspondería efectuar el mismo por los periodos posteriores al semestre noviembre del 2015 y abril 2016, debiéndose revocar dichos extremos”*. Al respecto, no es cierto lo manifestado por el apelante por cuanto en la sentencia recurrida se ha ordenado que el reintegro de la CTS debe ser depositada a la entidad financiera de elección del demandante, en razón de que cuenta con vínculo laboral vigente; por lo mismo, el agravio denunciado por el apelante no tiene asidero.

SEXTO: Con relación al agravio contenido en el acápite e) *“En cuanto al pago de gratificaciones el bono por función fiscal, no tiene carácter presupuestal, en consecuencia no pueden ser considerados como parte de los beneficios sociales*

<p>del actor.” Al respecto, en los considerandos anteriores ya se ha llegado a la conclusión de que el bono por función fiscal tiene naturaleza remunerativa y por ende sirven como base de cálculo de los beneficios sociales; por lo tanto, no es excusa para su incumplimiento la falta de presupuesto que es alegada por el impugnante, más aún cuando nos encontramos ante derechos de naturaleza irrenunciables y que por lo mismo el Estado debe asumir conforme le corresponde.</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

INTERPRETACIÓN. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la santa crítica y las máximas de las experiencias, y evidencia claridad respecto al lenguaje, mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, no se encontró. Por el contrario, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones,

	<p>RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve obrante de fojas setenta y siete a ochenta y seis, que falla “1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por E.J.A.H contra M.P DEL DISTRITO FISCAL DE ANCASH sobre reconocimiento y pago de reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono de función fiscal y reconocimiento e inclusión de la bonificación por función fiscal como base de cálculo de los beneficios sociales, intereses</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <i>Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>legales. Sin costas ni costos. 2. Se ORDENA a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a S/17,831.20 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 20/100 SOLES); de los cuales la suma de S/ 6,593.14 (SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 14/100 SOLES) por concepto de reintegro de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/10,910.33 (DIEZ MIL NOVECIENTOS DIEZ</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena</p>										
		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena</p>										
		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <i>Si cumple</i></p>										
		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <i>Si cumple</i></p>										

<p>CON 33/100 SOLES) por concepto de reintegro de gratificaciones legales deberá ser pagada al demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. 3. Se ordena a la entidad demandada incluir el bono por función fiscal en el cálculo de los beneficios sociales del demandante; con lo demás que contiene. Notifíquese y Devuélvase. Interviniendo como Juez Superior ponente Magistrado S.P.T.L. SS.</p> <p>T.L. SPTL/vlao</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>										
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

INTERPRETACIÓN. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia se encontraron los 5 parámetros establecidos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas, el pronunciamiento evidencia correspondencia y evidencia claridad. Asimismo, en la descripción de la decisión también se cumplen los 5 parámetros que son: el

pronunciamento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamento evidencia mención expresa y clara, y evidencia claridad

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre beneficios sociales

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta											
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta											
									[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]											Muy alta
						X				[13 - 16]											Alta
										[9- 12]											Mediana

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10 8	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020

INTERPETACION: El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre beneficios sociales

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	28		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	9	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy				

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9		alta							
		[7 - 8]	Alta														
		[5 - 6]	Media na														
		[3 - 4]	Baja														
		[1 - 2]	Muy baja						X								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020

INTERPETACION: El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados:

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono en función fiscal, en el expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash fueron de rango muy alta y alta; respectivamente. En cuanto a la primera sentencia, éste alcanzó un valor de 33, en un rango previsto entre [33-40], que equivale a muy alta calidad; lo que estaría significando que alcanzó un buen valor en la presente investigación, dado que: De los diez indicadores, previstos para calificar la parte expositiva, que fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad (de la introducción); así como: evidencia la congruencia con la pretensión del demandante, evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explicita los puntos controvertidos y evidencia la claridad (de la postura de las partes); todos fueron encontrados. De otro, de la parte considerativa que fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad (motivación de los hechos); y las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los

hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad (motivación del derecho), igualmente fueron hallados. Finalmente, de la parte resolutive que fueron: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa ; y la claridad (aplicación del principio de congruencia); y el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad (descripción de la decisión), también se encontraron. Sobre éste resultado, se puede afirmar que la sentencia expedida en primera instancia, se aproxima al concepto vertido por Peña y Acevedo (2013), quien autoriza el siguiente concepto: la sentencia debe analizarse en un doble aspecto: como acto jurídico procesal y como documento en el cual aparece el mismo. Como acto, la sentencia emana de los magistrados para decidir las causas o controversias sometidas a su decisión. En tanto que, como documento, la sentencia es la pieza escrita que contiene el texto de la decisión emitida. En cuanto al principio de motivación aplicada en la sentencia de primera instancia, se puede afirmar que se ha incorporado razones asequibles al conocimiento, dado que están conformadas por expresiones claras, lo cual permite comprender la apreciación y el pensamiento del juzgador para resolver la pretensión planteada, en términos generales se puede

afirmar que se aplicó el principio establecido en el marco constitucional, que indica que las decisiones judiciales deben estar debidamente motivadas bajo sanción de nulidad, artículo 139 e inciso cinco de la Constitución Política del Estado (Priori, 2011) De la misma manera se puede indicar, sobre la aplicación de congruencia, dado que la pretensión planteada fue el reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono por función fiscal, lo cual fue refutado por la parte contraria, asimismo, durante el proceso se ha dilucidado el derecho, basado en los medios probatorios, los cuales crearon certeza en el juzgado, pues según autor Cajas (2008) las pruebas deben ser valoradas en forma conjunta; al punto que la decisión adoptada en el responde comprende la pretensión planteada, por lo cual se puede afirmar que existe coherencia entre lo pretendido y lo decidido (Castillo, s/f). Por otro lado, respecto de la segunda sentencia, si bien se ubicó en el rango de alta calidad, se debe dejar expresa constancia, que este valor fue de 28, en un rango establecido entre [25- 32], sindicando entonces, que algunos de los criterios que fueron previstos, se omitieron, en el caso concreto dichos criterios fueron: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica (motivación de hecho) en el cuadro cinco; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente (aplicación al principio de congruencia), no lográndose encontrar los parámetros mencionados. Por lo tanto, al compararse, ambas resulta que si bien alcanzan ubicarse en el rango de alta calidad, sin embargo es la sentencia de primera instancia, la que alcanzó el mayor valor, a diferencia de la segunda sentencia que alcanza al mínimo valor para situarse en el rango de muy alta calidad. No obstante lo indicado, en términos de valor y rango de calidad establecido en el presente trabajo, si se compara ambas sentencias en cuestiones de

fondo ambas se pronunciaron favorablemente frente a la pretensión planteada por el demandante, esto es que luego de valor los medios probatorios y garantizar el derecho de defensa de la parte contraria, finalmente se declaró fundada la demanda en primera instancia y a su vez, se confirmó en segunda instancia. Siendo como se indica la forma en que fue resuelta la pretensión planteada en el proceso en estudio (N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01), se puede afirmar que en caso concreto existe una aproximación a los resultados autorizados por Machado (2009) que estudio: “Necesidad de Requisitos en la Sentencia” y en este trabajo el autor expone lo siguiente: es necesario que la sentencia sea debidamente motivada, tanto en los hechos cuanto en el derecho; porque la motivación es una exigencia constitucional, y su omisión trae la nulidad; y también; porque la decisión adoptada, fue clara, lo cual también, es un punto expuesto por el autor referido, quien en una de las conclusiones expone: También es un requisito necesario que la sentencia contenga una declaración clara y expresa de lo que el juez manda que se haga; de lo contrario podría convertir a la sentencia, en inejecutable.

V. Conclusiones:

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de Beneficios Sociales con incidencia del bono por función fiscal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020, fue de rango: muy alta.

La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de Beneficios Sociales con incidencia del bono por función fiscal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0452-2019-0-0201-JR-LA-01, del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020, fue de rango: alta

Se determinó la relación entre la variable calidad de sentencia y la responsabilidad de los magistrados en el cumplimiento de una buena administración de justicia del Distrito Judicial de Ancash 2020, enfocados en el problema indicando que hay una relación positiva, con una valoración en las sentencias de primera y segunda instancia de muy alta y alta respectivamente.

VI. Recomendaciones:

Para que exista calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de justicia en el Perú, en el Poder Judicial se debe sumar esfuerzos para reducir la carga procesal acumulada, debe ser direccionado sobre la función de la oferta de resoluciones judiciales que se tome en cuenta los factores asociados a la función demanda, y la función de la oferta de resoluciones judiciales se explica principalmente por factores en el capital y el trabajo, donde la inversión en capital está representado por infraestructura, equipos, entre otros; mientras que el trabajo por la contratación de nuevo personal.

Asimismo, se recomienda la mejora en la educación y en la evaluación de calidad de los jueces, porque, la preocupación de la ciudadanía de que el sesgo o poca capacidad de los jueces distorsionen el derecho a tener un proceso justo, podría resolverse a través de nuevos mecanismos de selección y evaluación continua que permitan evaluar en qué medida los jueces toman decisiones ajustadas a derecho, y no según sus propias preferencias ideológicas, simpatías o afinidades.

BIBLIOGRAFIA

Alburquerque, R. F. (2006). Derecho Del Trabajo. Santo Domingo: Ediciones Jurídicas

Alfaro. (1979). La Casación Civil en el Perú

Cabanellas, Guillermo. *Contrato de Trabajo*. Tomo II. Editorial Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires, 1964. pp. 326-328.

Castillo, J. (2011). Compendio de Derecho Laboral. Lima: Ediciones Caballero Bustamante.

Castillo, J. B. (2012). Compendio De Derecho Laboral Peruano. Lima: Caballero Bustamante.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Castillo, J. D. (2015). Compendio de Derecho Laboral Peruana. Lima: Editorial Caballero Bustamante.

Carrión, J. (2000). Tratado de derecho procesal civil, volumen II, editora jurídica Grijley, lima, pág. 33

Chayán, J. (2015). Procesos de Impugnación de Resolución Administrativas promovidos por los docentes de la Unidad de Gestión Educativa, sobre las bonificaciones de subsidio por luto y sepelio tramitados en el juzgado Mixto Permanente en adición de funciones del Distrito de Lambayeque durante periodo 2013-2014. (Tesis para optar el título profesional de Abogado). Universidad Señor de Sipán. Pimentel, Perú.

Calamandrei. (1997). Estudios de derecho procesal. Buenos aires.

Del rosario, R. (2009). Integración del derecho laboral y proceso laboral/edit. Chimbote
Perú

Díaz, T. y. (2011). Derecho individual de trabajo. Lima: Editorial Grijley.

Díaz, T. y. (2014). Derecho Individual Del Trabajo (Primera Edición ed.). Lima:
Editorial Grijley

Del Rosario, R. (2015). Derecho Individual De Trabajo. Lambayeque: Interamericana.

Hinostroza, A. (1999). La prueba en el proceso civil 2da. Edición. Gaceta jurídica editores S.R.L. lima-Perú.

Hernández, Fernández & Batista. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta Edición). México: Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Nieves, J. (2011). Introducción al Derecho Del Trabajo. En J. Nieves Mujica. Lima: Pontificia Católica el Perú

Morales, P. (1997). La casación en la ley procesal el trabajo. El peruano.

Monroy, j. (1995). Los medios impugnatorios en el código procesal civil. S/edic

Malvicino, G. A. (2001, noviembre 5-9). La gestión de la calidad en el ámbito de la administración pública. potencialidades para un cambio gerencial. Ponencia presentada en el VI Congreso Internacional del CLAD sobre reforma del Estado y de la Administración Pública. Buenos Aires. Argentina.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “La debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales y su incidencia en el marco de la prisión preventiva”. En: Nuevo Código Procesal Penal Comentado – Volumen 2. Escritos Reunidos. Ediciones Legales. Lima, 2017, p. 1002.

López, A. (2003). La nueva gestión pública: algunas precisiones para su abordaje conceptual. Buenos Aires: Instituto Nacional de la Administración Pública, Dirección de Estudios e Información. Serie I: Desarrollo Institucional y Reforma del Estado, documento N° 68.

Olmedo, j. (1982). Derecho Procesal. Buenos Aires. Editorial Depalma. Tomo I

Rodríguez, A. (1978). Los Principios De Derecho De Trabajo. Buenos Aires: Depalma.

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima. Editorial Printed in Perú.

Vázquez, A. (1984). Derecho de Trabajo Y De La Seguridad Social. En A. Vázquez Vialario. Buenos Aires: Astrea.

Toyama, M. (2015). Relaciones Laborales. Lima.

Vescovi, E. (1978). Los Recursos judiciales en Iberoamérica. Editorial Depalma, Buenos Aires.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Edición). Lima: San Marcos.

QUIROGA LEÓN, Aníbal. “La Administración de Justicia en el Perú”. Lima, 2013 p. 26 Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12>

WEBGRAFIA:

Pinto, L. (08 de octubre de 2010). Asesor Legal Perú. Recuperado el 13 de MARZO de 2016, de Asesor Legal Perú: <http://pintoasesorlegal.blogspot.pe/2010/10/elementos-constitutivos-para-la.html>.

NORMAS LEGALES:

Constitución Política del Perú – Art. 24

Decreto Supremo N.º 003-97-TR-ART 4

ANEXOS

ANEXO N° 01

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES															
Nº	ACTIVIDADES	2019 - II													
		SET				OCT				NOV				DIC	
1	Elaboración del Proyecto	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado evaluador		X												
3	3 Aprobación del proyecto por el Jurado Evaluador			X											
4	Exposición del proyecto al Jurado Evaluador				X										
5	Mejora del marco teórico y evaluador					X									
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de información						X								
7	Recolección de datos							X							
8	Presentación de resultados								X						
9	Análisis e interpretación de resultados									X					
10	Redacción de informe preliminar										X				
11	Revisión de informe final de tesis por el Jurado de investigación											X			
12	Aprobación de informe final de tesis por el Jurado de investigación												X		
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación													X	
14	Redacción de Artículo científico														X

ANEXO N° 02

Definición y Operacionalización de variables e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>
			POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>MOTIVACION DE LOS HECHOS</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--------------------------------	-------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>MOTIVACION DEL DERECHO</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>APLICACION DEL PRINCIPIO DE CORRELACION</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			DESCRIPCION DE LA DECISION	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	----------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ANEXO N° 03

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ**

EXPEDIENTE : 00452-2019-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : POR DEFINIR
JUEZ : TORRES QUISPE YAMILE OLINDA
ESPECIALISTA : DIAZ RODRIGUEZ CRISS EUGENIA
EMPLAZADO : PROCURADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO,
DEMANDADO : MINISTERIO PÚBLICO,
DEMANDANTE : A.H.E.J

SENTENCIA

RESOLUCION N° 04

Huaraz, veintiocho de mayo

Del dos mil diecinueve. -

VISTA, la presente causa laboral signada con el número **00452-2019-0-0201-JR-LA-01** seguido por **E.J.A.H** contra **MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FISCAL DE ANCASH** sobre reconocimiento y pago de reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono de función fiscal y reconocimiento e inclusión de la bonificación por función fiscal como base de cálculo de los beneficios sociales, intereses legales, costas y costos; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

I. PARTE EXPOSITIVA:

- **De la demanda:** Aparece de autos la demanda de fojas 23 a 26, subsanada mediante escrito de fojas 33 a 36, en que el demandante indica que su relación laboral con el Ministerio Público bajo el régimen laboral del D.L. N° 728 inició el 06 de agosto del 2012 a la fecha, en el cargo de asistente médico legal de la unidad médico legal II del Distrito Fiscal de Áncash, señala que no ha percibido los beneficios sociales de gratificaciones y CTS por incidencia del

bono por función fiscal como base de cálculo de los beneficios sociales, bono que tiene base remunerativa según el artículo 6 del TUO D.L. N° 728, agrega que según el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral acordó que el bono por función fiscal tiene naturaleza remunerativa.

Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 24 de abril del 2019, de fojas 37 a 40, se admite a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, se corre traslado a la parte demandada y se fija fecha para la audiencia de conciliación.

- **Audiencia de Conciliación:** Citadas las parte a audiencia de conciliación, conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 74 a 76, no se arribó a acuerdo conciliatorio manteniéndose en sus posiciones; se establecieron las pretensiones materia de juicio; por Resolución 02 se tiene por apersonada a la demandada, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.
- **De la contestación de la demandada:** Corre de autos de fojas 61 a 73, el escrito de contestación de la demanda, sosteniendo que el Bono por Función Fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo, en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil, agrega que la compensación por tiempo de servicios no le corresponde la pretensión reclama dado que la misma debe ser pagada dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio; entre otros argumentos.
- **Juzgamiento Anticipado:** Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, aunado a la condición de rebelde de la demandada, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, **se dispuso** el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

I. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- El artículo 1° de la Constitución Política del Perú señala “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”; por su parte el Principio de Igualdad consagrado en el

inciso 2 del artículo 2º del mismo cuerpo normativo, y a la vista del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0271-2003-AA/TC sostiene que: *“La igualdad es un principio de derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia (...), de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones y que además el derecho a la igualdad supone tratar igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales; constituyéndose así como la exteriorización de la garantía a los Derechos Humanos”*; asimismo, el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, sostiene que: *“En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto deben procurar alcanzar la igualdad real de las partes”*.

SEGUNDO. - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA

El artículo 138 de la Constitución Política del Estado establece que *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”*; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond¹ - como: *“(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha*

considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”.

TERCERO. - FINALIDAD DEL PROCESO

Se debe tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil², aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas³.

CUARTO. - DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, prescribe que el *Proceso Laboral se inspira entre otros, en los Principios de Inmediación, Oralidad, Concentración, Celeridad, Economía Procesal y Veracidad*, así, Luís Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku citando a Américo Plá Rodríguez, en su libro *Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, refiriéndose a dichos conceptos ontológicos, exponen que *“El proceso laboral, al ser uno especial, que cuenta con una fisonomía propia que lo distingue de otros tipos de procesos, posee principios propios, los que pueden definirse como aquellas líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos”*⁴.

Es así que el descrito artículo incluye al **Principio de Veracidad**, en virtud del cual el **fondo prevalece sobre la forma** que concuerda con el Artículo III del Título Preliminar de la citada ley procesal, el mismo que prescribe: *“ (...) los jueces (...), privilegian el fondo sobre la forma”*; pues la

1 SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. “Derecho Constitucional del Trabajo”, Editorial Gaceta Jurídica S.A.; julio 2007; Lima – Perú; Pág. 16. 2 Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. 3 Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones” (Derecho Procesal Civil, 4º Edición, Tomo I, 1998, p. 31). 4Luis Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku, *Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, Gaceta Jurídica, 2013, Lima, Pág. 53.

naturaleza de la Nueva Ley Procesal del Trabajo está enfocada a que el Juez alcance la verdad real, y sobre la base de ésta se emita un fallo final; por consiguiente, esto no es sino la manifestación de que **el proceso laboral actual no es uno de naturaleza formalista como lo es el derecho civil o el derecho notarial**; sino, es uno de naturaleza finalista, donde la fin del proceso es conseguir la verdad de los hechos invocados, oportunamente por las partes.

QUINTO.- En virtud a ello, el Juez laboral cuenta con amplias facultades para inquirir en las afirmaciones expuestas por las partes; pero, no por la mera voluntad del juzgador de querer favorecer a una de ellas, sino por la naturaleza del Derecho de Trabajo el cual es TUITIVO y del Proceso Laboral el cual es FINALISTA como ya se ha expuesto, ello concordante con el **PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE**, que implica la FACULTAD QUE SE OTORGA AL JUEZ COMPETENTE PARA INTERPRETAR EN CONJUNTO LA DEMANDA Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; de modo tal, que a pesar que el demandante en su demanda no haya reclamado o planteado literalmente una cierta violación constitucional, sin importar que esa violación no se haya considerado en la litis del proceso, el juez al momento de sentenciar de plano y sin forma de sustanciación, podrá o deberá, según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la demanda, otorgando la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL por una razón o por un hecho que nunca se conoció o mencionó en el proceso. Ello no quiere decir que el operador jurisdiccional trasgreda o infrinja el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL**, pues al tratarse de un proceso laboral que persigue la verdad material privilegiando el fondo sobre la forma se debe ordenar delimitadamente lo pretendido por la parte accionante

cuando se trate de la vulneración a algún derecho constitucional; así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en el noveno fundamento de la sentencia expedida en el Expediente N° 02148-2010-PA/TC – LORETO, de fecha 31 de enero de 2011.

SEXTO. - CARGA DE LA PRUEBA

La prueba es un derecho de aportación que hacen las partes a fin de hacer valer sus pretensiones y conforme al numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. A su vez el Numeral 23.4, señala *“De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”*; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos.

SEPTIMO. - DEL VALOR DE LA ORALIDAD

Es pertinente resaltar el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no necesariamente importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

OCTAVO. - DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO

En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir - su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho.

a) En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 – Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración judicial que expresamente lo señale; la emplazada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría inmersa en una causal de rebeldía, la misma que a estar por lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso abreviado) o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.- b) En relación al segundo aspecto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar

medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada, es decir, si la demandada presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones reclamadas por su contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual —cabe remarcar— no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal. Entonces, es evidente que la realización de la etapa de actuación de medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el caso de autos - merced a la carga de la prueba del cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, haya habido o no contestación, la cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la forma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.

EN EL CASO CONCRETO: Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación, a lo que además, la suscrita se hallaba plenamente habilitada debido a las pretensiones demandadas, además que todos los medios probatorios son documentales, los que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

NOVENO.- En el presente caso no está en cuestión el derecho del demandante de percibir el bono por función fiscal, que lo percibe mensualmente, lo que se cuestiona es si el bono por función fiscal tiene carácter remunerativo para el consiguiente reintegro de beneficios sociales por incidencia de aquél.

DÉCIMO: El artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR, establece que constituye remuneración para todo

efecto legal el integro de lo que el trabajador percibe por sus servicios en dinero o especie cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición, por su parte el artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 650 establece: *“Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.”*; el artículo 18 de la mencionada norma señala: *“Las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad. // Las remuneraciones que se abonan por un período mayor se incorporan a la remuneración computable a razón de un doceavo de lo percibido en el semestre respectivo. Las remuneraciones que se abonen en períodos superiores a un año, no son computables. // Las remuneraciones fijas de periodicidad menor a un semestre pero superior a un mes, se incorporan a la remuneración computable aplicándose la regla del Artículo 16 de la presente Ley, sin que sea exigible el requisito de haber sido percibida cuando menos tres meses en cada período de seis.”*, y el artículo 19 establece: *“No se considera remuneración computable las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por Resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego (...)”*; por su parte el artículo 2 de la Ley N° 27735, sobre el monto de las gratificaciones, establece: *“El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se*

les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios De las disposiciones señaladas se puede extraer que el carácter remunerativo de un monto y por ende computable para el pago de beneficios sociales, se establece por el carácter regular, de dinero o especie, como contraprestación por la labor y que sea de libre disposición del trabajador; por el contrario no serán computables lo percibido por el trabajador en forma extraordinaria, en calidad de liberalidad, es decir, que no constituya contraprestación por el trabajo realizado y que no sea de libre disposición del trabajador.

DÉCIMO PRIMERO.- De los medios probatorios ofrecidos por el demandante, la constancia de haberes y descuentos, se verifica que el bono por función fiscal se otorga en forma mensual en monto fijo; es así que se verifica el carácter regular de dicha bonificación lo que le quita la calidad de extraordinario; asimismo, tiene la calidad de contraprestación pues su otorgamiento está sujeto a la prestación efectiva de labores, por lo que no se puede considerar una liberalidad del empleador; y, es de libre disposición del trabajador, pues no se ha evidenciado que tal bonificación haya estado sujeta a rendición de cuentas u otro medio de control o que sea parte de un fondo intangible. Es así que al tener carácter remunerativo y por ende computable, esta bonificación debe incluirse al cálculo de la compensación por tiempo de servicios y de las gratificaciones.

La CASACIÓN 1372-2015, LIMA, se ha pronunciado en este sentido, indicando que el bono por función fiscal sí tiene carácter remunerativo y pensionable. Cabe precisar que sobre este aspecto el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral en su punto 4.2., acordó: *“El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales”*, por lo que se confirma el carácter remunerativo y computable del bono por función fiscal por tanto debe ser computado para el cálculo de la CTS y las gratificaciones legales, por lo

que resulta amparable el reintegro respecto de la CTS y de las gratificaciones legales; asimismo, conforme a lo solicitado y teniendo en cuenta que el bono por función fiscal tiene naturaleza remunerativa corresponde ordenar a la demandada que cumpla con incluir el bono por función fiscal en la base de cálculo de los benéficos sociales del demandante. Se efectúa la liquidación de los conceptos demandados, respecto a las gratificaciones no se incluye la correspondiente a julio del 2019 dado que la demandada aún no está obligada a su pago, conforme al siguiente detalle:

Gratificaciones	Tiempo Computable	Remun. Básico	Remuneración Computable	Gratificación
dic-12	04M 25D	852.00	852.00	686.33
jul-13	06M	852.00	852.00	852.00
dic-13	06M	852.00	852.00	852.00
jul-14	06M	852.00	852.00	852.00
dic-14	06M	852.00	852.00	852.00
jul-15	06M	852.00	852.00	852.00
dic-15	06M	852.00	852.00	852.00
jul-16	06M	852.00	852.00	852.00
dic-16	06M	852.00	852.00	852.00
jul-17	06M	852.00	852.00	852.00
dic-17	06M	852.00	852.00	852.00
jul-18	06M	852.00	852.00	852.00
dic-18	06M	852.00	852.00	852.00
			TOTAL	10,910.33

Depósito	Periodo	Tiempo Computable	Remun. Básico	1/6 de la Gratificación	Remuneración Computable	Depósito CTS
oct-12	06/08/12 - 31/10/12	02M 25D	852.00	...	852.00	201.17
abr-13	01/11/12 - 30/04-13	06M	852.00	114.39	966.39	483.19
oct-13	01/05/13- 31/10/13	06M	852.00	142.00	994.00	497.00

abr-14	01/11/13 - 30/04/14	06M	852.00	142.00	994.00	497.00
oct-14	01/05/14 - 31/10/14	06M	852.00	142.00	994.00	497.00
abr-15	01/11/14 - 30/04/15	06M	852.00	142.00	994.00	497.00
oct-15	01/05/15 - 31/10/15	06M	852.00	142.00	994.00	497.00
abr-16	01/11/15 - 30/04/16	06M	852.00	142.00	994.00	497.00
oct-16	01/05/16 - 31/10/16	06M	852.00	142.00	994.00	497.00
abr-17	01/11/16 - 30/04/17	06M	852.00	142.00	994.00	497.00
oct-17	01/05/17 - 31/10/17	06M	852.00	142.00	994.00	497.00
abr-18	01/11/17 - 30/04/18	06M	852.00	142.00	994.00	497.00
oct-18	01/05/18 - 31/10/18	06M	852.00	142.00	994.00	497.00
abr-19	01/11/18 - 10/04/19	06M	852.00	142.00	994.00	441.78
					TOTAL	6593.14

RESUMEN

Reintegro de las Gratificaciones por incidencia del bono por función fiscal	10,910.33
Reintegro de la CTS por incidencia del bono por función fiscal	<u>6,593.14</u>
TOTAL	17,503.47

Considerando las pretensiones dinerarias que han sido amparadas, al demandante le corresponde percibir la suma de S/ 17,831.20; de los cuales la suma de S/ 6,593.14, por concepto de reintegro de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuenta con vínculo laboral vigente, conforme al artículo 2 del TUO del D.L. N° 650; y la suma de S/10,910.33 por concepto de reintegro de gratificaciones legales deberá ser pagada al demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y

COSTOS DEL PROCESO

Corresponde el pago de los intereses legales, éstos serán calculados en ejecución de sentencia. Los intereses legales se calcularán de acuerdo al artículo 3° del Decreto Ley N° 25920. Asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil. Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es el Poder Judicial, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas. Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: *“Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”*; de otro lado, si bien es cierto, la Sétima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costos en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la señora Jueza del PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ,

FALLA:

1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por **EBBEL**

JHONATAN ASENCIOS HUERTA contra **MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FISCAL DE ANCASH** sobre reconocimiento y pago de reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono de función fiscal y reconocimiento e inclusión de la bonificación por función fiscal como base de cálculo de los beneficios sociales, intereses legales. Sin costas ni costos.

2. Se **ORDENA** a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a S/17,831.20 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 20/100 SOLES); de los cuales la suma de S/ 6,593.14 (SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 14/100 SOLES) por concepto de reintegro de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/10,910.33 (DIEZ MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 33/100 SOLES) por concepto de reintegro de gratificaciones legales deberá ser pagada al demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.

3. Se ordena a la entidad demandada incluir el bono por función fiscal en el cálculo de los beneficios sociales del demandante.

4. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley. Notifíquese conforme al ordenamiento legal vigente.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
Sala Laboral Permanente

00452-2019-0-0201-JR-LA-01

EXPEDIENTE : 00-452-2019-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : POR DEFINIR
RELATOR : MORALES PRADO SABINO ENRIQUE
EMPLAZADO : PROCURADOR DEL M.P.
DEMANDADO : M.P.
DEMANDANTE : A.H.E.J

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NÚMERO SIETE

Huaraz, diez de julio del año dos mil diecinueve

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Se trata del recurso de apelación formulados por el abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio Público, mediante escrito de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve, obrante de fojas ochenta y nueve a noventa y ocho, contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve obrante de fojas setenta y siete a ochenta y seis, que falla “1. DECLARANDO FUNDADA **en parte la demanda** interpuesta por **E.J.A.H** contra **MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FISCAL DE ANCASH** sobre reconocimiento y pago de reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono de función fiscal y reconocimiento e inclusión de la bonificación por función fiscal como base de cálculo de los beneficios

sociales, intereses legales. Sin costas ni costos. **2.** Se **ORDENA** a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a S/17,831.20 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 20/100 SOLES); de los cuales la suma de S/ 6,593.14 (SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 14/100 SOLES) por concepto de reintegro de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/10,910.33 (DIEZ MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 33/100 SOLES) por concepto de reintegro de gratificaciones legales deberá ser pagada al demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. **3.** Se ordena a la entidad demandada incluir el bono por función fiscal en el cálculo de los beneficios sociales del demandante; con lo demás que contiene.

SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio Público, solicita se revoque la sentencia impugnada; sustenta su recurso esencialmente en lo siguiente:

- a) Se ha afectado a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su dimensión de motivación suficiente.
- b) Es preciso indicar que el Bono por Función Fiscal, que el demandante solicita, no tiene carácter pensionable ni remunerativo, conforme al segundo párrafo de la Quinta Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 26623 que creó el precitado bono, por lo mismo no sirve de base de cálculo para ningún otro beneficio, no es pensionable y se otorga solamente al personal activo.
- c) En la sentencia recurrida se aplica el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, que ha referido que el bono por función fiscal tiene naturaleza remunerativa; no obstante dicho pleno contraviene lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la STC N° 05296-2016-PA/ TC Lima, de fecha cinco de setiembre del dos mil diecisiete y la STC N° 05180- 2016-PA/TC de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho, específicamente respecto de lo señalado

en su fundamento jurídico 5, criterio que el máximo intérprete de la Constitución ha mantenido en forma uniforme y reiterada en consecuencia el bono por función fiscal, no puede ser considerado como concepto remunerativo, y por ende no puede ser base de cálculo para los beneficios sociales demandados.

d) Se comete un error de derecho por cuanto además de ordenar el pago directo y no el depósito (tratándose de un trabajador con vínculo vigente) del reintegro de la CTS al actor, no ha considerado que únicamente correspondería efectuar el mismo por los periodos posteriores al semestre noviembre del 2015 y abril 2016, debiéndose revocar dichos extremos.

e) En cuanto al pago de gratificaciones el bono por función fiscal, no tiene carácter presupuestal, en consecuencia no pueden ser considerados como parte de los beneficios sociales del actor.

III. ANTECEDENTES

3.1. La demanda; mediante escrito de fecha diez de abril del dos mil diecinueve¹, subsanado con el escrito de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve² don Ebel Jhonatan Asencios Huerta, interpone demanda laboral contra el Ministerio Público, solicitando como: **i) Primera Pretensión Principal**, el reconocimiento y pago de beneficios sociales de reintegro por compensación de tiempo de servicios por incidencia del bono por función fiscal; **ii) como pretensión subordinada a la primera pretensión principal**, que se ordene el reconocimiento y pago de las gratificaciones por incidencia del bono por función fiscal y **iii) como pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal**, se ordene el reconocimiento e inclusión de la bonificación por función fiscal como base del cálculo de los beneficios sociales; el accionante señala que su relación laboral con el Ministerio Público bajo el régimen laboral del D.L. N° 728 inició el 06 de agosto del 2012 a la fecha, en el cargo de asistente médico legal de la unidad médico legal II del

Distrito Fiscal de Áncash, señala que no ha percibido los beneficios sociales de gratificaciones y CTS por incidencia del bono por función fiscal como base de cálculo de los mismos, bono que tiene base remunerativa según el artículo 6 del TUO D.L. N° 728. Además agrega que, según el II Ple no Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral acordó que el bono por función fiscal tiene naturaleza remunerativa.

3.2. Del auto admisorio; mediante resolución número dos de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, obrante de fojas treinta y siete a cuarenta, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la entidad demandada y se cita a audiencia de conciliación.

3.3. De la Audiencia de Conciliación Conjunta: Mediante el acta de registro de audiencia de Conciliación de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve³, se establecieron las pretensiones materia de juicio, no se arribaron a acuerdos conciliatorios y se llevó el Juzgamiento Anticipado, teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, aunado la condición de rebelde de la demandada, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

3.3. Finalmente la señora Juez de primera instancia, emitió la sentencia mediante resolución número cuatro declarando fundada en parte la demanda, la misma que ha sido materia de impugnación por la demandada y que corresponde conocer al presente Tribunal Unipersonal.

IV. CONSIDERANDOS

Principio de la doble instancia:

PRIMERO: A nivel constitucional el derecho a la pluralidad de instancia se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado, cuando refiere “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia. (...)*”, el cual a su vez forma parte del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución, tal como lo ha señalado el

Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia al respecto⁴. A nivel supranacional la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8° inciso 2 literal h), señala que toda persona tiene el “*Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior (...)*”. Lo que significa entonces que este derecho que asiste a los litigantes, constituye uno de naturaleza fundamental que debe ser satisfecho y garantizado en la mejor medida posible por los órganos jurisdiccionales como ha ocurrido en el presente caso.

Competencia del órgano revisor:

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, “*el recurso de apelación tiene como objeto que el órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea, anulada o revocada, total o parcialmente*”; asimismo el artículo 370°, del aludido Código Procesal Civil, recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (*pretensión*) de la segunda (*o tercera, según el caso*) instancia.

Absolución de los agravios de la apelación realizada por el abogado de la

Procuraduría Pública del Ministerio Público

TERCERO: Con relación al agravio contenido en el acápite a) Se ha afectado a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su

dimensión de motivación suficiente". Al respecto el máximo intérprete de la Constitución, a través de la **Sentencia del Tribunal Constitucional 8125-2005-PHC/TC, FJ 11** ha señalado respecto a la motivación lo siguiente: *"La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables..."*; igualmente, este Supremo Tribunal también ha precisado respecto al contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que: *"...Obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)".* En tal sentido, la motivación, tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional nacional y en la propia Corte Suprema, constituye un derecho que no exige una determinada extensión, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una debida fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, desde esa perspectiva, este Colegiado aprecia que la fundamentación esgrimida por la Juez de la causa y que conforma la *ratio decidendi* de la resolución impugnada, constituye una motivación adecuada y también suficiente; más aún cuando se advierte del considerando décimo primero y siguientes de la recurrida, que se han valorado los medios de prueba que han sido ofrecidas por las partes,

aplicando la normatividad pertinente para el caso, llegando posteriormente a la conclusión de que se le debe de reconocer los derechos solicitados por la demandante; consecuentemente, la recurrida se encuentra suficientemente motivada.

CUARTO: Con relación al agravio contenido en el acápite b) y c) hace referencia a que el Bono por Función Fiscal, que el demandante solicita, no tiene carácter pensionable ni remunerativo, conforme al segundo párrafo de la Quinta Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 26623, y que en la sentencia recurrida se aplica el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, que ha referido que el bono por función fiscal tiene naturaleza remunerativa; no obstante dicho pleno contraviene lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la STC N° 05296-2016-PA/TC Lima, de fecha cinco de setiembre del dos mil diecisiete y la STC N° 05180-2016-PA/TC de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho.

4.1. Al respecto, para poder absolver el agravio antes citado, es preciso hacer un recuento de la regulación del bono por función fiscal:

4.1.1. Mediante la Quinta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley número 26623, publicada el 19 de junio de 1996, se creó el bono por función fiscal, precisando que dicho beneficio era otorgado a los fiscales activos hasta el nivel de fiscal superior y sus adjuntos en un porcentaje que no debía exceder del 20% del total de la asignación genérica de remuneraciones, y que no tenía carácter pensionable.

4.1.2. Posteriormente, por Decreto de Urgencia número 002-98, se modifica el porcentaje señalado en la norma precitada, fijándose el mismo en el 40% del total de la asignación del grupo genérico personal y obligaciones sociales.

4.1.3. El 07 de junio de 2000 mediante el artículo 1 del Decreto

de Urgencia número 038-2000, se aprobó el otorgamiento del bono por función fiscal, a favor de los fiscales supremos, fiscales adjuntos supremos, fiscales superiores encargados de la gestión de gobierno, fiscales superiores, fiscales adjuntos superiores, fiscales provinciales y fiscales adjuntos provinciales que se encuentren en actividad.

4.1.4. Luego, por Decreto Supremo número 071-2000-EF, del 01 de julio de 2000, se aprueba la escala del bono por función fiscal para los miembros del Ministerio Público.

4.1.5. Asimismo, por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Ministerio Público número 197-2000-SE-TP-CEMP, del 17 de julio de 2000, se aprueba el Reglamento para el otorgamiento del bono por función fiscal, estableciéndose en el artículo 1 que el referido bono no tiene carácter pensionable y se otorgará a los fiscales activos.

4.1.6. Finalmente por Resolución de la Fiscalía de la Nación número 430-2001-MP-FN de fecha 12 de junio de 2001 se dispone que se efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados y servidores cesantes del Ministerio Público, esta resolución fue declarada nula en forma extemporánea por la Resolución número 150-2006-MP-FN del 08 de febrero de 2006.

4.2. El bono por función fiscal y su incidencia en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones.

4.2.1. Si bien es cierto, de las normas glosadas en el considerando anterior, se colige que el bono por función fiscal se originó con la Ley número 26623⁵ señalando que dicho beneficio no tenía carácter pensionable, ni remunerativo y que tampoco servía de base para ningún otro beneficio -lineamiento que también ha sido reiterado en

las demás normas reglamentarias como en el Decreto de Urgencia número 038-2000-; sin embargo, para resolver la presente controversia es menester tener en cuenta el reconocimiento constitucional respecto al derecho a la remuneración y el principio de igualdad consagrados en la Constitución Política del Perú el inciso 2) del artículo 2 que señala: *“Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley”*; asimismo, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece: *“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (...)”*; también, el inciso 1 del artículo 26, establece los principios que regulan la relación laboral, como a la *“igualdad de oportunidades sin discriminación”*. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tratado internacional al que el Estado peruano se encuentra adscrito, en su artículo 23, numeral 3, establece: *“Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”*. Asimismo, la Recomendación 111 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), relativa a la Discriminación en materia de empleo y ocupación, prevista en su artículo 2 literal b) apartado v) precisa: *“(…) b) Todas las personas, sin discriminación, deberían gozar de igualdad de oportunidades y de trato en relación con las cuestiones siguientes: v) remuneración por un trabajo de igual valor”*. En este sentido, y habiéndose advertido de las constancias de pago de haberes y descuentos del demandante, insertas de fojas 03/17 que su empleadora, Administración del Distrito Fiscal de Ancash, le viene abonando dicho bono por función fiscal de manera mensual, permanente, sobre un monto fijo y es de libre disponibilidad del beneficiario, entonces resulta inequívoco que tiene naturaleza remunerativa, habida cuenta que, se cumple con lo establecido en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número

728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR que establece: “*Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (...)*”, en tal razón, dicho concepto debe ser tomado en cuenta para el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y el de la compensación por tiempo de servicios.

4.2.2. Así también lo ha establecido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral número 1112-2014-Lima y 1372-2015-Lima. Asimismo, el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el día 04 de julio de 2014, en el Tema número 4, punto 4.2, acordó por unanimidad que: “*El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal (sombreado nuestro) tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales*”. En base a lo señalado la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral número 10277-2016-ICA, estableció como doctrina jurisprudencial el siguiente criterio: “*El bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios*”; siendo ello así y en aplicación del artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual: “*Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el*

Diario Oficial “El Peruano” de las ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan (...)”.

4.2.3. Resulta necesario resaltar, que según el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva, por ende, es una norma constitucional la que otorga estos derechos, más aún, el artículo 18 del Decreto Legislativo número 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y sistemas de pensiones que establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial en sus respectivas categorías; por lo que, los derechos y obligaciones establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial les son aplicables a los miembros del Ministerio Público, y por tanto al demandante que presta servicios en el cargo de Asistente Médico Legal en la Unidad Médico Legal II desde el 06 de agosto del 2012, en el cargo de Asistente Médico Legal en la División Médico Legal II Áncash, conforme fluye de la constancia de trabajo de fojas 02, documento en el que el Gerente de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, señala que el demandante Ebbel Jhonatan Asencios Huerta labora en dicha institución a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728, desde el 06 de agosto del 2012 a la fecha⁶; corroborado con las constancias de haberes y descuentos de fojas 03/22, documentos de

los que se advierte que por concepto de bono fiscal (D.S. 028-2011-EF) se le abona al accionante la suma de S/ 852.00 soles mensuales en forma regular y permanente.

QUINTO: Con relación al agravio contenido en el acápite d) *“Se comete un error de derecho por cuanto además de ordenar el pago directo y no el depósito (tratándose de un trabajador con vínculo vigente) del reintegro de la CTS al actor, no ha considerado que únicamente correspondería efectuar el mismo por los periodos posteriores al semestre noviembre del 2015 y abril 2016, debiéndose revocar dichos extremos”*. Al respecto, no es cierto lo manifestado por el apelante por cuanto en la sentencia recurrida se ha ordenado que el reintegro de la CTS debe ser depositada a la entidad financiera de elección del demandante, en razón de que cuenta con vínculo laboral vigente; por lo mismo, el agravio denunciado por el apelante no tiene asidero.

SEXTO: Con relación al agravio contenido en el acápite e) *“En cuanto al pago de gratificaciones el bono por función fiscal, no tiene carácter presupuestal, en consecuencia no pueden ser considerados como parte de los beneficios sociales del actor.”* Al respecto, en los considerandos anteriores ya se ha llegado a la conclusión de que el bono por función fiscal tiene naturaleza remunerativa y por ende sirven como base de cálculo de los beneficios sociales; por lo tanto, no es excusa para su incumplimiento la falta de presupuesto que es alegada por el impugnante, más aún cuando nos encontramos ante derechos de naturaleza irrenunciables y que por lo mismo el Estado debe asumir conforme le corresponde.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 23 numeral 3) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2 inciso 2), artículo 24, artículo 26 inciso 1) de la Constitución Política del Estado,

artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y demás normas glosadas, este Tribunal Unipersonal;

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve obrante de fojas setenta y siete a ochenta y seis, que falla “**1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda** interpuesta por **EBBEL**

JHONATAN ASENCIOS HUERTA contra **MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FISCAL DE ANCASH** sobre reconocimiento y pago de reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono de función fiscal y reconocimiento e inclusión de la bonificación por función fiscal como base de cálculo de los beneficios sociales, intereses legales. Sin costas ni costos. **2. Se ORDENA** a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a S/17,831.20 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 20/100 SOLES); de los cuales la suma de S/ 6,593.14 (SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 14/100 SOLES) por concepto de reintegro de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/10,910.33 (DIEZ MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 33/100 SOLES) por concepto de reintegro de gratificaciones legales deberá ser pagada al demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. **3.** Se ordena a la entidad demandada incluir el bono por función fiscal en el cálculo de los beneficios sociales del demandante; con lo demás que contiene. Notifíquese y Devuélvase. **Interviniendo como Juez Superior ponente Magistrado Saby Percy Tarazona León. SS.**

TARAZONA LEÓN.

SPTL/vlao